poco, ya que en muchos países generalmente se aumenta en un 2% ó 3%. Empero, como el vendedor tiene también la posibilidad de utilizar el tipo aplicado a los créditos comerciales a corto plazo no garantizados que esté vigente en su país, el artículo en su totalidad

es aceptable. Sin embargo, se recomienda aumentar el recargo por lo menos a un 2%.

Artículos 64 a 67

58. Véanse los párrafos 16 a 22, supra.

Informe del Secretario General: análisis de las observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales acerca del proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías aprobado por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/126)\*

#### INDICE

			Página
Introducción		160	
Análisis de las observaciones			160
A.	Observaciones	acerca del proyecto de Convención en su conjunto	160
В.	Observaciones	acerca de las disposiciones del proyecto de Convención	162
	Capítulo I.	Ambito de aplicación	162
	Capítulo II.	Disposiciones generales	165
	Capítulo III.	Obligaciones del vendedor	169
	Capítulo IV.	Obligaciones del comprador	175
		Disposiciones comunes a las obligaciones del vendedor y del	
	comprador		
	Capítulo VI.	Transmisión de los riesgos	181

#### INTRODUCCION

- De conformidad con una decisión adoptada por la Comisión en su octavo período de sesiones (1º a 17 de abril de 1975), se transmitió el texto del proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías aprobado por el Grupo de Trabajo sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías en su séptimo período de sesiones (5 a 16 de enero de 1976) a los gobiernos y organizaciones internacionales interesados para que hicieran llegar sus
- Al 28 de marzo de 1977, se habían recibido las observaciones de los Gobiernos de Alemania, República Federal de, Australia, Austria, Bulgaria, los Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Hungría, el Iraq, Madagascar, Noruega, los Países Bajos, el Pakistán, Polonia, Suecia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia y el Zaire, así como de una organización no gubernamental, la Cámara de Comercio Internacional (CCI). Estas observaciones se reproducen en los documentos A/CN.9/125 y Add.1\*\*.
- 3. En su octavo período de sesiones, la Comisión pidió también a la Secretaría que preparara un análisis de esas observaciones para su examen por la Comisión en su décimo período de sesiones. Ese análisis figura en el presente documento.
- 4. Para preparar el análisis se han ordenado las observaciones por artículos y, en cada artículo, por

párrafos o incisos, o, cuando procedía, por tema. Cuando las observaciones se referían a todo el artículo y no a un párrafo determinado, se las incluyó con el epígrafe "el artículo a su conjunto".

En los casos en que en una propuesta tendiente a modificar el actual texto del proyecto de Convención se enunciaba un proyecto de texto para esos efectos, en el análisis sólo se reproduce el proyecto de texto propuesto si entraña una modificación de fondo. En el análisis no se reproducen ni describen las sugerencias de redacción que no entrañan modificaciones de fondo. En todo caso, al final del examen del artículo o del párrafo de un artículo a que se refiere la sugerencia de redacción, se indica el nombre del gobierno o de la organización que la formuló. La redacción exacta de una propuesta puede encontrarse en las observaciones del Estado o de la organización de que se trate, que figuran en el documento A/CN.9/125 o Add.1.

# ANALISIS DE LAS OBSERVACIONES

## Observaciones acerca del proyecto de Convención en su conjunto

La mayoría de los Estados y organizaciones que enviaron sus observaciones opinan que, en general, las disposiciones son aceptables (Alemania, República Federal de, Australia, Austria, Estados Unidos de América, Finlandia, Hungría, Iraq, Madagascar, Noruega, Suecia, Yugoslavia, CCI). En todas ellas se indican que aún subsisten problemas específicos que el proyecto en su forma actual no resuelve, y se sugieren

<sup>\* 7</sup> de abril de 1977.

\*\* Reproducido en el presente volumen, supra, sección D.

¹ El texto del proyecto de Convención figura en el documento A/CN.9/116, anexo I (Anuario... 1976, segunda parte, I, 2).

soluciones pertinentes a ellos2. Nadie opina que el proyecto de Convención es inaceptable.

- 2. En las observaciones mencionadas más arriba se dan las siguientes razones en apoyo de la aprobación en general del proyecto de Convención:
- El proyecto de Convención constituye una base adecuada para la aprobación de una nueva convención que regule la compraventa internacional de mercaderías (Australia, Estados Unidos de América, Finlandia, Hungría, Noruega, República Federal de Alemania, Suecia, CCI);
- Las normas que figuran en el proyecto de Convención en relación con las cuestiones que en él se tratan constituyen, en general, un mejoramiento respecto de las normas correspondientes consignadas en la Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías (LUCI) (Australia, Finlandia, Noruega, Suecia)3;
- Una nueva convención basada en el proyecto probablemente tendría mayor aceptación que la LUCI (Austria, Noruega, Yugoslavia, CCI);
- El proyecto de Convención facilitaría el comercio internacional al resolver los problemas jurídicos con que se tropieza en la actualidad en la compraventa internacional de mercaderías (Hungría, CCI);
- El proyecto de Convención se ha elaborado con la participación de Estados que reflejan una gama más amplia de intereses y de sistemas económicos y jurídicos que en el caso de la LUCI (Hungría, Yugoslavia);
- El proyecto de Convención parte de la idea del establecimiento de un nuevo orden económico internacional (Yugoslavia);
- g) El proyecto de Convención refleja un justo equilibrio entre los distintos sistemas jurídicos (Finlandia, Hungría, Yugoslavia);
- El proyecto de Convención en su conjunto refleja una transacción equilibrada y cuidadosamente formulada entre los intereses a veces discrepantes de las partes en un contrato de compraventa de mercaderías (Finlandia, Hungría, Yugoslavia).

# Conformidad con la LUCI

La CCI (párr. 2)4 destaca la importancia del hecho de que varios Estados hayan ratificado la LUCI y que, por consiguiente, a menos que haya razones de peso, el nuevo texto no debe desviarse de la LUCI. La CCI indica además que es importante que al elaborar las disposiciones transitorias, se tenga debidamente en cuenta la situación de los Estados que ya han ratificado la LUCI y la dificultad que para esos Estados representa sustituir la convención anterior por una nueva.

<sup>2</sup> Estas observaciones se indican más abajo en relación con los artículos respectivos del proyecto de Convención.

<sup>3</sup> Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías, anexa a la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías, La Haya, 1964 (Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al derecho mercantil internacional, vol. I, cap. I, publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.3).

<sup>4</sup> Las referencias indican el párrafo de las observaciones del gobierno o de la organización internacional correspondiente, según figuran en los documentos A/CN.9/125 o A/CN.9/125/Add.1.

Suecia (párr. 8) señala que el actual proyecto de Convención debe prepararse de manera tal que sea posible para un Estado vinculado por la LUCI pasar a ser parte en la nueva convención.

Conformidad con la Convención sobre la prescripción y con una futura convención sobre la formación y validez de los contratos

- Australia (párr. 3) y Noruega (párr. 4) apoyan el planteamiento del Grupo de Trabajo en el sentido de que, cada vez que sea posible, el proyecto de Convención debe prepararse de conformidad con las disposiciones paralelas que figuran en la Convención sobre la prescripción. Sin embargo, Australia señala que no deben imitarse las disposiciones de esa Convención a costa de incluir en el presente proyecto disposiciones que no resulten totalmente apropiadas. Noruega, en cambio, sugiere que, puesto que la Comisión o la futura Conferencia de Plenipotenciarios tal vez deseen adoptar, en relación con algunos aspectos del proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías, una formulación distinta de la que figura en la Convención sobre la prescripción, habría que ampliar el mandato de la futura Conferencia de Plenipotenciarios con objeto de que incluya el examen de ciertas posibles enmiendas de la Convención sobre la prescripción a fin de mantener en consonancia la redacción de ambas convenciones.
- La República Federal de Alemania (párr. 3) sugiere que habría que coordinar el proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías con la futura Convención sobre la formación y la validez de los contratos de compraventa inter-nacional de mercaderías y que deberían acelerarse los trabajos sobre ese proyecto, de forma que esa última convención pudiera examinarse en la misma conferencia diplomática que el proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías.

#### Conformidad con el Convenio de La Haya de 1955

Noruega (párr. 5) sugiere que debería abrirse un derecho de reserva respecto del Convenio de La Haya de 1955 sobre la ley aplicable en la esfera de la compraventa internacional de mercaderías.

# Comentario al proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías

- 8. Los Estados Unidos (párrs. 2 a 7) proponen que, conjuntamente con los proyectos de artículos, se presente a la Asamblea General un comentario, y que el texto aprobado por la Conferencia Diplomática vaya acompañado de un comentario. Se señala que éste sería de extrema utilidad durante el período en que los círculos jurídicos y mercantiles estudiaran si deberían recomendar la ratificación a sus gobiernos y que, después de que el texto entrara en vigor, el comentario sería útil para promover la uniformidad. Los Estados Unidos señalan que, si el comentario no acompañara al texto cuando lo concluyera la Comisión, creería necesario proponer un número considerable de cambios en relación con ese texto para hacerlo más detallado y añadir remisiones.
- 9. Los Países Bajos (párrs. 2 y 3) sugieren que se complete el comentario indicando la razón de que se consideraron necesarias las modificaciones y supre-

siones en relación con la LUCI, y cuáles serían las consecuencias prácticas de esas diferencias entre el proyecto de Convención y la LUCI.

Una ley uniforme en lugar de una convención

10. La CCI (párr. 3) opina que el proyecto de Convención debería presentarse como una ley uniforme y no en la forma de una convención, pues, a su juicio, la meta final de la uniformidad se logra mejor en definitiva con una ley uniforme aplicable a vendedores y compradores que con una convención aplicable a los Estados contratantes.

# Títulos de las secciones

11. Filipinas (párr. 1) y los Estados Unidos (párr. 6) sugieren que todos los artículos tengan títulos. Los Estados Unidos sugieren además que, en el comentario, los títulos de los artículos se incluyan entre corchetes a fin de indicar que no forman parte del articulado.

# Terminología

- 12. Australia (párr. 7) y los Estados Unidos (párr. 19) hacen notar que en el proyecto de convención se utilizan varios términos y expresiones distintas en relación con el conocimiento y el conocimiento implícito, cuyas diferencias no quedan en claro. Australia propone que el proyecto de convención indique un patrón, preferentemente mediante una definición, con el que deberían medirse los distintos grados de conocimiento. Los Estados Unidos proponen que en el inciso a) del artículo 6 y en el párrafo 2) del artículo 48 se suprima la expresión contemplated y que en el inciso a) del artículo 2 y el párrafo 2) del artículo 8 se suprima la expresión had reason to know, y se las reemplace por las expresiones foreseen y ought to have known.
- 13. Yugoslavia (inciso b) del párr. 8) indica su aprobación del hecho de que en algunos lugares del texto del proyecto de Convención se haya sustituido la expresión "plazo corto" por la expresión "plazo razonable".

# Claridad en la redacción

14. Suecia (párr. 3) indica que el proyecto de convención adolece de una cierta falta de claridad y precisión. Señala, en todo caso, que es inevitable encontrar un nivel bastante alto de abstracción y ambigüedad en normas destinadas a aplicarse a un gran número de Estados con sistemas jurídicos, sociales y económicos distintos. En todo caso, recomienda que se revise el texto a fin de hacerlo tan claro y estricto como sea posible.

# Condiciones generales

15. El Pakistán (párr. 1) sugiere que sería útil y conveniente que, a la luz de esta convención, la Comisión elaborara un modelo general/concreto de contrato para su utilización en el comercio internacional.

# Organos de inspección

16. El Pakistán (párr. 2) señala que sería conveniente que se aconsejase a los Estados Miembros que crearan, en sus respectivos países, órganos de inspección y estudio en colaboración con las respectivas cámaras de comercio e industria para que verificasen la calidad, cantidad, embalaje, entrega, conformidad

con las muestras, etc.; esos órganos serían responsables junto con el vendedor en caso de incumplimiento respecto de algunos de esos aspectos.

#### Estados con normas jurídicas comunes

17. Suecia (párr. 8) propone que los Estados que tengan normas jurídicas comunes respecto de la compraventa de mercadería, como Suecia, Dinamarca y Noruega, puedan reservarse el derecho de considerarse como un solo Estado para los efectos de la Convención y, por lo tanto, a no quedar obligados a aplicarla respecto de contratos de compraventa de mercaderías entre nacionales de esos países.

# B. Observaciones acerca de las disposiciones del proyecto de Convención

# PARTE I. DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

CAPÍTULO I. AMBITO DE APLICACIÓN

# ARTICULO 1

El artículo en su conjunto

- 1. Hungría (párr. 6) y la CCI (párr. 4) aprueban las disposiciones relativas al ámbito de aplicación.
- 2. Australia (párrs. 4 y 5) sugiere respecto del artículo 5 que se examine minuciosamente la posibilidad de que el proyecto de convención se aplique a una transacción exclusivamente si las partes en ella lo han hecho aplicable. De otra forma, los Estados que ven con buenos ojos la convención en conjunto pero tienen reservas respecto de aspectos concretos podrían ser reacios a adherirse a la convención si su aplicación fuese automática.

#### Párrafo 1)

- 3. Bulgaria (párr. 1) y Filipinas (párrs. 2 y 3) sugieren que las partes no sólo deben tener establecimientos en Estados diferentes sino que deben tener domicilio en Estados diferentes (Bulgaria) o ser de nacionalidades diferentes (Filipinas). Bulgaria indica que no se ajustaría a los fines del proyecto de Convención el hecho de que se aplicara a dos empresas de la misma nacionalidad y el mismo domicilio, incluso si una de ellas, o las dos, tuviesen establecimientos en países diferentes. Filipinas propone que el texto del párrafo 1) del artículo 1 sea el siguiente:
  - "1) La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercadería celebrados entre partes de distinta nacionalidad que tengan su establecimiento en Estados diferentes."
- 4. La CCI (párr. 6) formula observaciones acerca de la definición de "establecimientos", que figura en el inciso a) del artículo 6, y Madagascar (párr. 2) y la CCI (párr. 7) formulan observaciones acerca del criterio de la "relación más estrecha" según se lo prevé en el inciso a) del artículo 6. Estas observaciones se describen en los párrafos 1 y 2 del análisis del artículo 6.
- 5. Los Países Bajos (párrs. 4 a 6) proponen que se mantenga el requisito que figura en el artículo 1 de la LUCI en el sentido de que el contrato tenga uno de los elementos internacionales que allí se mencionan. Sin ese requisito, el proyecto de convención implica

que es aplicable a un contrato de compraventa celebrado en el país del establecimiento del comprador o del vendedor y en que se encuentre temporalmente la otra parte, en circunstancias de que la entrega de las mercaderías que ya estén en ese país deba efectuarse también en ese país. Los Países Bajos concluyen que es dudoso que este contrato tenga suficientes elementos internacionales como para incluirlo en el ámbito de aplicación del proyecto de Convención.

## Inciso b) del párrafo 1)

- 6. La CCI (párr. 5) aprueba esta disposición de que el proyecto de Convención se aplica cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado contratante. La CCI indica que el artículo 2 de la LUCI, que excluye las normas de derecho internacional privado a los efectos de la aplicación de la ley uniforme, en vez de llevar a la uniformidad, conduce a un complicado sistema de reservas, lo que la hizo inaceptable en algunos círculos.
- 7. La República Federal de Alemania (párrs. 4 a 6) propone que se suprima el inciso b) del párrafo 1. Señala que el proyecto de Convención debe limitarse a los casos en que las partes en un contrato de compraventa tengan su establecimiento en diferentes Estados contratantes. Hace notar además que los Estados tendrán la posibilidad de aplicar el proyecto de Convención si las normas de derecho internacional privado llevan a la aplicación del derecho de ese Estado, pero que en el proyecto de Convención no se les debe obligar a introducir esa norma. Además, la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías prevé solamente la aplicación entre los Estados contratantes.

#### Párrafo 2)

- 8. El Pakistán (párr. 3) indica que debería definirse claramente lo que se entiende por establecimiento de las partes para evitar los negocios triangulares que ocurren cuando los compradores reexportan las mercaderías a un tercer Estado.
- 9. La URSS (párr. 1) presenta una propuesta de redacción.

# Proyecto de párrafo 3)

- 10. Noruega (párrs. 13 y 14) propone que se suprima el inciso c) del artículo 6 y se incluya un nuevo párrafo 3) del artículo 1 con el siguiente texto:
  - "3) La Convención se aplica independientemente de la nacionalidad de las partes y del carácter civil o comercial de las partes o de los contratos."

Noruega señala que esta modificación haría posible tener en cuenta el carácter civil o comercial de las partes o de los contratos para fines tales como el de determinar el tiempo razonable para notificar a la otra parte.

# ARTICULO 2

# El artículo en su conjunto

- 1. Filipinas (párr. 4) sugiere que se defina la palabra "bienes" para determinar qué bienes no estarán incluidos en el ámbito del proyecto de Convención.
- 2. La URSS (párr. 2) sugiere que se examine la conveniencia de incluir en el proyecto de Convención

disposiciones similares a las que figuran en el artículo 5 de la Convención sobre la prescripción. Esas disposiciones excluyen de la aplicación de la Convención a las acciones fundadas en:

- a) Cualquier lesión corporal, o la muerte de una persona;
- b) Daños causados por radiaciones nucleares procedentes de las mercaderías vendidas;
  - c) Privilegios, prendas o cualquier otra garantía;
  - d) Sentencias o laudos dictados en procedimientos;
- e) Un título que sea ejecutivo según la ley del lugar en que se solicite la ejecución;
- f) Una letra de cambio, cheque o pagaré. Párrafo a)

# 3. La URSS (párr. 2) recomienda que el texto de esta disposición sea idéntico al del artículo 4 de la Convención sobre la prescripción, esto es:

- "a) De mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico."
- 4. Los Países Bajos (párr. 7) señalan que en el comentario no se demuestra suficientemente la razón de que sea conveniente excluir del ámbito de aplicación del proyecto de Convención al contrato de compraventa celebrado por correspondencia entre una oficina de ventas y un comprador con establecimiento en otro país y, de esta forma, someterlo, en principio, a la legislación del país del vendedor.
- 5. Los Estados Unidos (párr. 19) hacen una propuesta de redacción.

#### Párrafo e)

- 6. Filipinas (párr. 4), Finlandia (párr. 3) y Noruega (párrs. 6 y 7) proponen que se suprima el párrafo e) a fin de que el proyecto de Convención se aplique a la compraventa de buques y aeronaves. Como otra solución, Noruega propone que se redacte el párrafo e) como sigue:
  - "De los buques o embarcaciones usados que, en el momento de la celebración del contrato, estén registrados en un registro nacional (oficial) público con un tonelaje bruto de 10 toneladas o más;"

## Párrato f

- 7. Finlandia (párr. 4) y Noruega (párr. 6) proponen que se suprima este párrafo.
- 8. La URSS (párr. 2) propone que se incluyan en este párrafo las palabras "y gas", por cuanto las condiciones de los contratos de venta de gas son sui generis.

## ARTICULO 4

1. Noruega (párrs. 8 y 9) y la República Federal de Alemania (párrs. 7 y 8) señalan que el artículo 4 puede dar lugar a la creencia errónea de que un acuerdo entre las partes sobre la aplicación del proyecto de convención tendrá como resultado prescindir de las disposiciones obligatorias del derecho interno. La República Federal de Alemania señala que ello podría ocurrir incluso en el caso de los contratos de compraventa internos que no tuvieran ninguna relación con un país extranjero. Por lo tanto, propone que se su-

prima el artículo 4. Noruega, en cambio, propone que se enmiende el artículo 4 para que su texto sea el siguiente:

"La presente Convención será igualmente aplicable cuando haya sido elegida como ley del contrato por las partes, siempre que no se afecte la aplicación de disposiciones imperativas que hubieran sido aplicables si las partes no hubiesen elegido la ley."

2. Noruega (párrs. 10 y 12) y la República Federal de Alemania (párr. 9) también formulan propuestas respecto del párrafo 1) del artículo 7, basadas en los mismos fundamentos.

Proyecto del artículo 4 bis sobre la elección de la ley

- 1. Polonia (párr. 9) propone que se apruebe un nuevo artículo en el sentido de que, a menos que las partes acuerden otra cosa, se considerará que el derecho pertinente en un contrato de compraventa de mercaderías es el del país del vendedor. Polonia señala que este principio está generalmente aceptado en el comercio internacional.
- 2. La URSS (párr. 17) formula una sugerencia similar en el sentido de que debería aplicarse la ley del país del vendedor a las cuestiones no reglamentadas o reglamentadas sólo parcialmente por la Convención. La URSS sugiere que esa disposición se incluya en el artículo 13, relativo a la interpretación de la Convención.
- 3. En sus observaciones sobre el artículo 7, Noruega (párr. 10) señala que el párrafo 1 del artículo 7 no resuelve el problema de elección de la ley, como lo haría la enmienda propuesta por Noruega al artículo 4 (véase el párr. 1 del análisis del artículo 4). En todo caso, Noruega sugiere que tal vez este problema debería dejarse entregado al derecho interno y no ser resuelto en el proyecto de Convención.
- 4. En sus observaciones generales, Noruega (párr. 5) señala que debería abrirse un derecho de reserva en la presente Convención respecto del Convenio de La Haya de 1955 sobre la ley aplicable en la esfera de la compraventa internacional de mercaderías.

# ARTICULO 5

- 1. Australia (párrs. 4-5) sugiere que se examine minuciosamente la posibilidad de que el proyecto de Convención se aplique a una transacción únicamente cuando las partes convengan en hacerlo. Por lo demás, es posible que los Estados que ven con buenos ojos el proyecto de Convención en conjunto tengan reservas respecto de aspectos concretos y sean reacios a adherirse a la Convención si su aplicación fuese automática.
- 2. Zaire (párr. 3) expresa su aprobación del artículo 5, que, debido a la diversidad de sistemas jurídicos de los Estados, los faculta para excluir la aplicación de cualquiera de sus disposiciones.
- 3. Filipinas (párr. 5) sugiere que después de la palabra "excluir" se agreguen las palabras "por estipulación expresa" para indicar claramente que no se reconocen la exclusión, derogación y modificación de las disposiciones del proyecto de Convención hechas implícitamente.

#### ARTICULO 6

Párrafo a)

- 1. La CCI (párr. 6) considera importante que se indique con claridad lo que constituye "un establecimiento". Sugiere que para calificar "un establecimiento" sea preciso mantener una organización empresarial permanente que comprenda locales y empleados dedicados a la fabricación o a la venta de bienes o servicios. Ese establecimiento, usualmente llamado sucursal, no debería confundirse con las filiales, que son entidades jurídicas distintas, ni con "un establecimiento permanente" en el sentido de los numerosos acuerdos sobre doble imposición, por ejemplo, la presencia de un factor con poder para realizar una compraventa.
- 2. Madagascar (párr. 2) y la CCI (párr. 7) indican que el criterio de "relación más estrecha con el contrato" es poco claro. La CCI dice además que el establecimiento sólo sería pertinente para la aplicación del proyecto de Convención si el contrato se celebrase en nombre de aquél.
- 3. Los Estados Unidos (párr. 19) presentan una propuesta de redacción.

Párrafo b)

4. El Pakistán (párr. 4) declara que es preciso definir claramente el concepto de establecimiento, en vez de hacer referencia a la residencia habitual.

Párrato c)

- 5. Noruega (párrs. 13-14) propone que la disposición del inciso c) sea trasladada a un nuevo párrafo 3) del artículo 1. Véase el párrafo 10 del análisis del artículo 1.
- 6. Filipinas propone que, si se acepta su sugerencia respecto del artículo 1 (véase el párrafo 3 del análisis del artículo 1), las palabras "la nacionalidad de las partes ni" deberían suprimirse del párrafo c).

## ARTICULO 7

Párrafo 1)

- 1. La República Federal de Alemania (párr. 9) considera necesario determinar si habrán de excluirse otras materias del ámbito de aplicación del proyecto de Convención. Por ejemplo, las leyes nacionales para la protección del comprador a plazos y del que compra "en la puerta principal" deberían tener preferencia sobre el proyecto de Convención. La mayoría, pero no la totalidad de estos casos se resolverían satisfactoriamente mediante la exclusión de la compra del consumidor en el artículo 2 a) y la exclusión de las reglas sobre la validez de los contratos de compraventa del párrafo 1) del artículo 7. No obstante, la República Federal de Alemania declara que al redactar una exclusión de este tipo teniendo presente las leyes nacionales para la protección del consumidor, habrá que tener cuidado en preservar los intereses justificados del comercio internacional mediante una clara definición del ámbito de aplicación.
- 2. Noruega (párrs. 10-12) propone: i) que se inserten las palabras necesarias para indicar que el proyecto de Convención no sólo regula la validez del contrato, sino también la validez de todo acuerdo adicional o subsiguiente de las partes relativo a la compraventa;

- ii) que las palabras "en particular" al comienzo de la segunda frase deberían suprimirse pues parecen inducir a error con respecto a la validez, que es una cuestión obligatoria; y iii) que la referencia a la validez de los usos podría trasladarse a un nuevo párrafo 3) del artículo 8. Junto con algunas otras sugerencias adicionales de redacción que propone, Noruega sugiere el siguiente texto para el párrafo 1:
  - "1) Esta Convención regula exclusivamente los derechos y las obligaciones del vendedor y del comprador que dimanan de un contrato de compraventa. Salvo disposición expresa en contrario, la Convención no concierne:
    - "a) A la formación del contrato;
  - "b) A la validez del contrato o a la de las cláusulas contenidas en el mismo o en cualquier otro acuerdo relativo a la compraventa;
  - "c) A los efectos que el contrato puede producir sobre la propiedad de cosa vendida."
- 3. Noruega (párr. 10) señala asimismo que el inciso 1) del artículo 7 no resuelve el problema de elección de ley, como lo lograría la enmienda propuesta por ese país al artículo 4. No obstante, considera que este problema debería dejarse al derecho interno y no ser resuelto en el proyecto de Convención.

#### Párrafo 2)

- 4. Madagascar (párr. 3) propone que se mantenga el párrafo 2) del artículo 7 ya que las cuestiones sobre los efectos en cuanto a la propiedad de la cosa vendida y a la propiedad industrial o intelectual suscitan a menudo cuestiones de índole puramente interna, que varían en los distintos Estados y cuya solución es un problema delicado.
- 5. Por otra parte, Australia (párr. 6), la República Federal de Alemania (párrs. 10-11), la CCI (párrs. 25-26) y la URSS (párr. 3) proponen que se suprima el párrafo 2) del artículo 7, de modo que la cuestión de los derechos y las obligaciones del vendedor y del comprador dimanadas de la existencia en cabeza de cualquier otra persona de derechos y reclamaciones vinculadas a la propiedad industrial o intelectual u otra similar quedasen abarcados por la Convención propuesta. La República Federal de Alemania y la CCI formulan los siguientes comentarios adicionales:
- a) La República Federal de Alemania (párr. 10) opina que de suprimirse el párrafo 2) del artículo 7, entraría a obrar el artículo 25 respecto de la obligación del vendedor de entregar mercaderías libres de derechos de terceros, resultado que considera justificado.
- b) La CCI (párrs. 25-26) indica no obstante que de suprimirse el párrafo 2) del artículo 7, la cuestión se regiría por el artículo 19. La existencia de derechos de terceros sobre la propiedad industrial o intelectual (o de reglamentaciones administrativas que restringen el uso de las mercaderías) podría tornar inadecuado su uso. De conformidad con el inciso a) del párrafo 1) del artículo 19 la cuestión consistiría en saber si las mercaderías no se ajustan a los propósitos para los que generalmente se emplean. Sin embargo, la cuestión de si las mercaderías deberían ajustarse a la finalidad particular de usarse en el país del comprador tendría

- que responderse con la aplicación del inciso b) del párrafo 1) del artículo 19, que exonera de responsabilidad al vendedor cuando no es razonable que el comprador dependa de los conocimientos o de la evaluación del vendedor cuando decide si debe adquirir las mercaderías.
- c) Por consiguiente, la CCI se declara partidaria de suprimir el párrafo 2) del artículo 7 sin adoptar ninguna otra medida. Como segunda posibilidad, estaría dispuesta a conjugar la eliminación del párrafo 2) del artículo 7 con la introducción de un nuevo párrafo 2) en el artículo 25 en el que se expresase que el vendedor no será responsable respecto del comprador por los derechos o reclamaciones de terceros basados en la propiedad industrial o intelectual.
- 6. Finlandia (párr. 5) y Noruega (párr. 2) proponen que se enmiende como sigue el párrafo 2) del artículo 7:
  - "2) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 25..."
- a) Noruega presenta también un proyecto de propuesta por el que las palabras "which relate" [en el texto inglés] serían suprimidas y reemplazadas por el término "relating".
- b) En su análisis del artículo 25, Finlandia (párr. 9) propone que la Convención disponga: i) que el vendedor no es responsable de la pérdida causada al comprador por el hecho de que un tercero tenga un derecho sobre las mercaderías basado en la propiedad industrial o intelectual, o ii) que el vendedor es responsable ante el comprador respecto de los derechos o acciones de un tercero basados en la propiedad industrial o intelectual, en la medida en que esos derechos o acciones dimanen o estén reconocidos por el derecho del Estado en que el vendedor tiene su establecimiento.
- c) A fin de poner en práctica esta sugerencia, que era idéntica a la segunda variante propuesta por Finlandia, Noruega (párr. 18) propone que se incluya como nuevo párrafo 2) del artículo 25 el texto siguiente:
  - "2) La cuestión de si la existencia de un derecho o pretensión de un tercero basado en la propiedad industrial o intelectual equivale a una transgresión del contrato por el vendedor se determinará con arreglo al contrato y a la ley del Estado en que el vendedor tenga su establecimiento en el momento de la celebración del contrato. Los efectos de esa transgresión se determinarán por las disposiciones sobre la falta de conformidad previstas en esta Convención."
- 7. Noruega (párrs. 18 y 19) y la CCI (párr. 27) también examinan la cuestión de los recursos de que dispone el comprador por transgresión de la obligación del vendedor con arreglo al párrafo 2) del artículo 25. Véase el análisis del párrafo 5 del artículo 25.

# Capítulo II. Disposiciones generales articulo 8

El artículo en su conjunto

1. Yugoslavia (párrs. 10 y 11) aprueba que se haya suprimido la segunda frase del párrafo 2 del artículo 9 de la LUCI, en virtud de la cual los usos pre-

valecen sobre la Ley Uniforme, pues los usos, "como es bien sabido, fueron creados por grupos económicamente fuertes que ocupan posiciones de poder en el mercado mundial". Sin embargo, Yugoslavia se pregunta si el texto actual no surte los mismos efectos. Señala, por lo tanto, que es indispensable examinar meticulosamente el significado y los efectos del párrafo 2 del artículo 8 del proyecto de Convención.

2. La CCI (párr. 8) señala que es importante que se diga expresamente en el proyecto de Convención qué papel desempeñan los usos en la determinación de las relaciones jurídicas entre comprador y vendedor. Los usos son tan importantes para hacer justicia al comprador como al vendedor y ello independientemente de si una parte tiene su establecimiento en un país industrializado o en uno en desarrollo. La CCI llega a la conclusión de que la esencia de toda norma relativa a los usos es que el recién llegado a la actividad comercial no puede oponer como excepción su ignorancia de ellos.

#### Usos locales

3. La CCI (párr. 8) señala que es de lamentar que el artículo 8 no se refiera a los usos nacionales. Indica, sin embargo, que según interpreta el texto actual, incluso con arreglo a él deben tenerse en cuenta, en algunas situaciones, los llamados usos nacionales, por ejemplo, en el caso de que sean internacionalmente conocidos. La CCI señala también que, como el artículo 8 representa una transacción a la que ha costado trabajo llegar, considera aceptable el texto actual.

# Términos comerciales

4. Yugoslavia (párr. 12) y la CCI (párrs. 9 a 11 y 21) proponen que se restablezca el párrafo 3 del artículo 9 de la LUCI que dispone:

"Cuando se usen términos, cláusulas o formularios utilizados comúnmente en el comercio, su interpretación se hará según el sentido usual que se les dé en los medios comerciales pertinentes."

- 5. La CCI propone que, si este texto no es aceptable, se apruebe una variante que habían propuesto anteriormente algunos representantes en el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/52, párr. 82; Anuario . . . 1971, segunda parte, I, A, 2) y cuyo texto es el siguiente:
  - "Cuando se empleen términos, cláusulas o fórmulas de contratos utilizados comúnmente en el comercio, su interpretación se hará según el sentido usual que se le dé en los medios comerciales interesados conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2."
- 6. La CCI (párr. 11) señala que con cualquiera de los dos textos se evitarían dos cosas: que los términos comerciales se interpretaran con ayuda del proyecto de Convención (es decir, sus normas sobre la transmisión del riesgo de la pérdida, que figuran en los artículos 64 y 67 del proyecto), y que las normas locales o nacionales de interpretación adquirieran prioridad sobre las internacionales. La CCI (párr. 21) indica también que entiende que cuando se ha convenido en una cláusula especial determinada para la entrega, tal como "puesta en fábrica", "FOB" o "CIF", incluso en virtud del texto actual, su interpretación debe hacerse sobre la base de los usos mencionados en el artículo 8.

Suecia (párr. 9) señala que habría que incluir en el artículo 8 una disposición para alcanzar esos resultados, pero no propone específicamente que se mantenga el párrafo 3) del artículo 9 de la LUCI.

#### Validez de los usos

- 7. Noruega (párrs. 11 y 15), al examinar el artículo 7, señala que, en cuanto a la validez de los usos, la disposición puede muy bien trasladarse a un nuevo párrafo 3 del artículo 8. Propone un nuevo texto, que diría lo siguiente:
  - "3) La presente Convención no concierne a la validez de los usos."

#### ARTICULO 9

- 1. Hungría (párr. 6) indica que aprueba el artículo 9, mientras que la CCI (párr. 12) lo acepta como un progreso considerable en comparación con la definición de "transgresión esencial" del artículo 10 de la LUCI que, según señala, es demasiado artificial y difícil de aplicar. En todo caso, la CCI lamenta la vaguedad de la actual definición.
- 2. Austria (párr. 2) y los Países Bajos (párrs. 8 y 9) expresan preferencia por la definición de "transgresión esencial" que figura en el artículo 10 de la LUCI. Estos países formulan las siguientes observaciones:
- a) Los Países Bajos señalan que el artículo 10 de la LUCI ofrece mayor seguridad a las partes interesadas en el contrato. Indica que el requisito que figura en el texto actual en el sentido de que una parte sepa que la contraparte ha sufrido o ha de sufrir un perjuicio "importante", planteará dificultades tanto para la parte que debe saberlo como para los tribunales, que pueden emitir fallos bastante divergentes a este respecto.
- b) Austria propone que, de aprobarse la versión que figura en el artículo 10 de la LUCI, se suprima la expresión "de même qualité" en la versión francesa. Esta expresión no figura en la versión inglesa y es ambigua y superflua.
- 3. Yugoslavia (párr. 13) señala que la cuestión que plantea el artículo 9 es la del significado de "perjuicio importante" y cómo se determinará. Yugoslavia hace notar la sencillez y fácil comprensión de la definición de "transgresión esencial" que figura en el texto actual, en contraste con el artículo 10 de la LUCI, que es complicado, difícil de entender y difícil de aplicar en la práctica. Asimismo, señala que la definición que figura en el texto actual reduce el ámbito de la disposición, en comparación con la que figura en el artículo 10 de la LUCI, que parece abarcar un número mayor de situaciones.
- 4. La República Federal de Alemania (párrs. 12 y 13) señala que la expresión "transgresión esencial del contrato" no se aclara definiéndola mediante una referencia a la idea vaga de "perjuicio importante". El punto decisivo para determinar si la parte agraviada puede declarar resuelto el contrato debería ser si como consecuencia de la transgresión del contrato la parte lesionada ya no tiene interés en su cumplimiento y si esto podría haberlo previsto en el momento de la celebración del contrato la parte que cometa la trans-

gresión. La República Federal de Alemania propone, en reemplazo, el texto siguiente:

- "Una transgresión cometida por una de las partes en el contrato es esencial cuando como consecuencia de ella la otra parte deja de tener interés en el cumplimiento del contrato y cuando la parte que cometió la transgresión, al momento de la celebración del contrato ha previsto o tiene razones para prever tal
- Filipinas (párr. 7) sugiere que se supriman las 'y cuando la parte que cometió la transgresión ha previsto o tiene razones para prever tal resultado". Si no se hace esa supresión, la parte que haya cometido la transgresión aducirá siempre que no previó ni tuvo razones para prever el perjuicio importante que se produjo. Debería bastar con que el perjuicio importante se hubiera producido en el hecho.
- 6. Austria (párr. 3) sugiere que, si se conserva la nueva versión, se aclare en qué momento la parte que ha cometido la transgresión debe haber previsto el resultado o haber tenido razones para preverlo, a fin de que la transgresión sea "esencial".

# ARTICULO 10

#### Párrafo 1)

- 1. Zaire (párrs. 10 y 11) indica que habría que determinar cuáles son los "medios adecuados, en vista de las circunstancias". Como hay varios medios de comunicación, así como existen diversas circunstancias, cabe preguntarse si basta con usar cualquier medio de comunicación.
- 2. Noruega (párr. 17) propone que se supriman las palabras "las notificaciones" y se las sustituya por las palabras "las comunicaciones", con lo que este párrafo sería aplicable respecto de todas las comunicaciones requeridas en el proyecto de Convención y no sólo respecto de las notificaciones. Noruega propone también que se suprima en la expresión "por los medios adecuados...", la palabra "los", lo que reduciría la inferencia de que un solo medio de comunicación podría ser adecuado en vista de las circunstancias. podría ser adecuado en vista de las circunstancias. El texto del párrafo 1 del artículo 10 propuesto por Noruega es el siguiente:
  - "1) Las comunicaciones previstas en esta Convención deben hacerse por medios adecuados, en vista de las circunstancias."
- 3. Los Estados Unidos (párr. 10) proponen que se suprima el párrafo 1 del artículo 10 y que, al mismo tiempo, se vuelva a redactar el párrafo 3) del ar-tículo 10. El texto del artículo 10 propuesto por los Estados Unidos figura en el párrafo 11 del presente análisis.

# Párrafo 2)

- 4. La URSS (párr. 4) propone que se modifique la redacción de este párrafo para dejar en claro que no es necesaria la notificación previa antes de dirigir la declaración de resolución del contrato a la parte que ha cometido la transgresión y que la notificación deba hacerse por escrito. El texto que propone es el siguiente:
  - La declaración de resolución del contrato sólo adquiere eficacia cuando se hace mediante notificación por escrito a la otra parte.

- 5. El Pakistán (párr. 5) indica que, para la resolución del contrato, la parte que la declara debería hacer la notificación con bastante antelación a fin de que puedan evaluarse las razones de esa resolución y su autenticidad.
- Noruega (párr. 17) presenta una propuesta de redacción.
- 7. Como consecuencia de su propuesta de que se suprima el párrafo 1) del artículo 10, los Estados Unidos (párr. 10) proponen que el párrafo 2) artículo 10 pase a ser párrafo 1) de ese artículo. Párrafo 3)
- 8. Los Estados Unidos (párrs. 8 a 10), Finlandia (párr. 6) y Noruega (párrs. 16 y 17) proponen que el párrafo 3 del artículo 10 se aplique a otras notificaciones y comunicaciones además de las que ya se mencionan en ese artículo.
- 9. Finlandia (párr. 6) propone que el párrafo 3) del artículo 10 se aplique también a las notificaciones
- que se realicen de conformidad con los artículos 16 1), 27 2), 30 2), 45 2), 48, 49 y 50 4).

  10. Noruega (párrs. 16 y 17) señala que el párrafo 3) del artículo 10 debe aplicarse a las notificaciones que se bagan con arreglo a los artículos 16 1). ciones que se hagan con arreglo a los artículos 16 1), 27 2), 47 3), y 50 4). Sin embargo, no debe aplicarse a las notificaciones efectuadas con arreglo a los artículos 28, 29 2) y 3), 44, 45 y 46 3), segunda disposición. Noruega indica que no está claro si la disposición debería aplicarse en los potificaciones efectuadas sición debería aplicarse en las notificaciones efectuadas con arreglo a los artículos 63 1) y 2) ó 65 2). Por lo tanto, propone el texto siguiente:
  - Si la notificación de la falta de conformidad, la resolución o la suspensión, o si cualquiera de los avisos exigidos en el párrafo 2 del artículo 27 o en el párrafo 4 del artículo 50 e envían por el medio de comunicación apropiado dentro del plazo establecido, el hecho de que la notificación no llegue, o de que no llegue dentro de ese plazo, o de que su contenido haya sido transmitido de manera inexacta, no privan al remitente del derecho a prevalerse de ellos."
- 11. Los Estados Unidos (párrs. 8 a 10) proponen que se estipule que el párrafo 3) del artículo 10 abarque todas las comunicaciones previstas en el proyecto de Convención. Con ello se aseguraría que todas las cortes y tribunales trataran en forma uniforme la cuestión del extravío o demora en la transmisión de todas las comunicaciones. Asimismo, impediría la posibilidad de interpretar el párrafo 1) del artículo 10 en el sentido de que las notificaciones hechas por medios apropiados en vista de las circunstancias no surtirían efectos si se las recibiera a tiempo, aunque no por un medio aprobado. Por lo tanto, los Estados Unidos proponen que se suprima el párrafo 1) del artículo 10, que el párrafo 2) del artículo 10 pase a ser párrafo 1) del artículo 10, que se modifique la redacción del párrafo 3) del artículo 10 para que su texto sea el que se indica más abajo y se cambie su numeración para que pase a ser párrafo 2) del artículo 10. El texto del artículo 10 propuesto por los Estados Unidos es el siguiente:
  - "1) La declaración de resolución del contrato sólo adquiere eficacia cuando se notifica a la otra

- "2) Si cualquier otro aviso, solicitud o comunicación previstos en la presente Convención se envían por medios apropiados en vista de las circunstancias dentro del plazo establecido, el hecho de que no lleguen, o de que no lleguen dentro de ese plazo, o de que su contenido haya sido transmitido de manera inexacta, no privan al remitente del derecho de prevalerse de ellos."
- 12. Polonia (párr. 12) señala que habría que enmendar el párrafo 3) del artículo 10 a fin de equilibrar los derechos y obligaciones de las partes en un contrato de compraventa de mercaderías.

#### ARTICULO 11

Observaciones del Grupo de Trabajo sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías

- 1. En su informe sobre la labor realizada en el octavo período de sesiones (A/CN.9/128\*, párrs. 33 a 35), el Grupo de Trabajo sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías hace notar que las versiones en los distintos idiomas del artículo 11 del proyecto de Convención y el texto paralelo del artículo 3 de la Ley Uniforme sobre la Formación de Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (LUFCI) no son idénticas. El Grupo de Trabajo hace notar que el uso de la expresión "need not be evidenced by writing" en el texto en inglés da a entender que el artículo regula únicamente cuestiones de prueba y relativas a la forma adecuada de la oferta y de la aceptación, pero que no prima sobre una norma de derecho nacional que establezca que para que el contrato de compraventa internacional de mercaderías pueda formarse válidamente o para que sea ejecutable ante los tribunales de ese país deba ser formulado por escrito. Se indica además que en el texto en francés se utiliza la frase "aucune forme n'est prescrite pour . . .", lo cual sugiere que el artículo abarca cuestiones de validez y ejecutabilidad.
- 2. En espera de que la Comisión examinará el artículo 11 del actual proyecto de Convención, el Grupo de Trabajo decidió dejar entre corchetes tanto el artículo 3 de la LUFCI como el texto de una variante propuesta por la Secretaría. Este último texto es el siguiente:

"Ni la formación o la validez de un contrato ni el derecho de una parte a probar su formación o cualquiera de sus disposiciones dependerá de la existencia de un escrito o de cualquier otro requisito de forma. La formación de un contrato, o cualquiera de sus disposiciones, podrá probarse mediante testigos u otros medios apropiados."

3. El Grupo de Trabajo señala también que tal vez sería posible llegar a una solución de avenencia en relación con el problema de la forma de los contratos, conservando el fondo del artículo 3 de la LUFCI, junto con una cláusula que disponga que dicho artículo no prima sobre las leyes nacionales del establecimiento de cualquiera de las partes.

El artículo en su conjunto

4. La República Federal de Alemania (párr. 14) y la CCI (párrs. 13 y 14), recomiendan que se mantenga el artículo 11 en su forma actual.

- 5. La URSS (párr. 5) propone que se suprima el artículo 11. Señala que la cuestión de la forma del contrato debe reglamentarse en el proyecto de Convención sobre la Formación de Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Agrega que si se decide mantener en el proyecto de Convención una disposición sobre la forma de los contratos, será menester señalar que los contratos deberán concertarse por escrito, si así lo exige la legislación nacional de una al menos de las dos partes del contrato. La URSS indica además que, si el contrato no consta por escrito, en el artículo 11 habría que estipular o bien el reconocimiento de la nulidad de tal contrato o bien la aplicación del derecho del Estado cuya legislación prevé la obligación de celebrarlo por escrito.
- 6. Bulgaria (párr. 2) y los Estados Unidos (párr. 11) aceptan el artículo 11 en su redacción actual. Sin embargo, ambos Estados agregarían un segundo párrafo en el que se estipularía que el contrato de compraventa debe constar por escrito cuando la legislación de una de las partes así lo requiriera. Los Estados Unidos proponen el siguiente texto:
  - "2) Lo dispuesto en el párrafo 1) no afecta a la limitación de otro modo válida de la autorización de una de las partes para celebrar un contrato de forma o manera distintas a las prescritas si tal limitación está impuesta por la legislación del Estado en que la parte tiene su establecimiento y si es conocida de la otra parte o es generalmente conocida y regularmente observada por las partes en contratos del tipo de que se trate."
- 7. Filipinas (párr. 8) sugiere que, para que la compraventa sea obligatoria, conste siempre por escrito, o figure en alguna nota o memorando. Propone el texto siguiente:

"Para que un contrato de compraventa sea obligatorio debe constar por escrito, o en una nota o memorando, firmado o reconocido por las partes o sus agentes autorizados, aunque no es necesario que esté sujeto a ningún otro requisito en cuanto a la forma. Podrá probarse por medio de las pruebas generalmente reconocidas por la legislación pertinente."

# Prueba testimonial

- 8. Madagascar (párr. 4) y Yugoslavia (párr. 16) aceptan la primera frase del artículo 11, pero proponen que se suprima la segunda. Estos países indican que la prueba testimonial no es fidedigna.
- 9. El Pakistán (párr. 6) propone que, si un contrato de compraventa no consta por escrito, actúen como testigos las respectivas cámaras de comercio o las asociaciones de comercio relacionadas con el producto de que se trate.
- 10. El Zaire (párr. 12) indica que en el proyecto de Convención debería determinarse, en el artículo 11, cuáles son los testigos por medio de los cuales puede probarse el contrato, ya que se plantea la cuestión de si los testigos pueden no ser de Estados ajenos al contrato.

# ARTICULO 13

1. La CCI (párr. 15) señala que el nuevo texto del artículo 17 de la LUCI, que corresponde ahora

<sup>\*</sup> Reproducido en el presente volumen, supra, segunda parte, I, A.

al artículo 13 del proyecto de Convención, representa un perfeccionamiento.

2. Polonia (párrs. 7 y 8) sugiere que sería aconsejable que el artículo 13 del proyecto fuera precedido por una cláusula general en el sentido de que al interpretar y aplicar lo estipulado en el contrato debe tenerse en cuenta la intención de las partes así como el objetivo que desean alcanzar.

#### Elección de la ley

3. En relación con una sugerencia de la URSS (párr. 17) acerca de una disposición sobre elección de la ley que, según señala ese país, podría incluirse en el artículo 13, véase el análisis del proyecto de artículo 4 bis.

# Capítulo III. Obligaciones del vendedor articulo 14

- 1. La CCI (párr. 16) indica que acoge favorablemente la supresión de la "conformidad" como requisito para la "entrega" y que la eliminación de la distinción entre la no entrega o entrega tardía y la entrega en un lugar equivocado constituye también una mejora.
- 2. El Pakistán (párr. 7) señala que sería preferible que los documentos originales se enviaran a través de los bancos comerciales autorizados para asegurar la conversión de la cantidad de que se trate.

Sección I. Entrega de la cosa y de los documentos

#### ARTICULO 15

# Definición de entrega

- 1. La CCI (párr. 17) señala que ya no se trata de establecer en el texto actual una definición general del término "entrega", que sería muy difícil, sino que se da una definición de algunos de los casos más importantes.
- 2. Los Estados Unidos (párr. 20) indican que en el artículo 15, en la forma en que está redactado, parece darse a entender que en él se define el acto de la entrega. Empero, agregan que la función del artículo 15 es establecer los actos requeridos para que el vendedor cumpla su obligación de entregar, paralelamente a las disposiciones del artículo 41 que establece los actos necesarios para que el comprador reciba la cosa. En realidad, en la mayoría de los casos en que el comprador no viene a recoger la cosa, el vendedor volverá a venderla y nunca habrá entrega al comprador que incumpla. El texto propuesto por los Estados Unidos (que incluye una propuesta de redacción; véanse también los comentarios de los Estados Unidos, párr. 23 a)) es el siguiente:

"Si el vendedor no está obligado a entregar la cosa en un lugar determinado, la obligación del vendedor de entregar consiste:

- "a) Si el contrato de compraventa implica el transporte de la cosa, en poner la cosa en poder del primer porteador para que la transmita al comprador;
- "b) En los casos no comprendidos en el apartado precedente, si el contrato se refiere a:
  - "i) Una cosa cierta, o

"ii) A una cosa no identificada que ha de extraerse de una masa determinada o que debe ser manufacturada o producida,

y en el momento de la celebración del contrato las partes tenían conocimiento del lugar en que la cosa se encontraba o en que iba a ser manufacturada o producida, en poner la cosa a disposición del comprador en ese lugar;

"c) En los demás casos, en poner la cosa a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenía su establecimiento en el momento de la celebración del contrato."

#### Conformidad de las mercancías

- 3. La CCI (párr. 16) y los Países Bajos (párr. 11) manifiestan su aprobación de la decisión de eliminar la conformidad de las mercaderías como requisito para la entrega.
- 4. En cambio, Bulgaria (párr. 4) señala que es razonable que si la cosa entregada no es conforme al contrato, no haya entrega, ya que las partes se han puesto de acuerdo sobre una cosa bien determinada. La exigencia de la conformidad permitirá evitar la necesidad de aplicar todas las normas sobre garantías en caso de mercaderías defectuosas.

# Entrega y transmisión de los riesgos

5. Suecia (párr. 10) señala que es difícil comprender por qué se han establecido condiciones distintas para la entrega y para la transmisión de los riesgos, y sugiere la posibilidad de lograr una mayor coordinación de las normas. Véanse también los comentarios de Bulgaria en el párrafo 6) del presente análisis.

#### Párrafo a)

6. Bulgaria (párr. 8) propone que se agregue una disposición al párrafo a) del artículo 15 y al párrafo 1 del artículo 65 en el sentido de que la entrega se efectúa y los riesgos se transmiten mediante la entrega de la cosa al primer porteador.

## Párrafos b) y c)

- 7. Bulgaria (párr. 3) propone que se modifiquen los párrafos b) y c) a fin de que la entrega se efectúe mediante la transmisión física de las mercaderías, como en la LUCI, en lugar de "poniendo la cosa a disposición del comprador". Ello reflejaría el hecho de que la entrega es un acto bilateral que sólo puede realizarse con la participación del comprador.
- 8. Los Estados Unidos (párr. 20) señalan que aunque el vendedor cumpla su obligación de entregar "poniendo la cosa a disposición del comprador" en un lugar determinado, en realidad, no ha habido entrega física porque las mercaderías no han sido puestas en manos del comprador ni éste se ha hecho cargo de ellas. Para el texto propuesto por los Estados Unidos, véase el párrafo 2) supra.
- 9. El Pakistán (párr. 8) señala que, en relación con el párrafo c) del artículo 15, el lugar de la entrega debe definirse claramente en el contrato para evitar cualquier malentendido.

## ARTICULO 16

Filipinas (párr. 9) y los Estados Unidos (párr. 23 b) ) presentan propuestas de redacción.

#### ARTICULO 17

- 1. La CCI (párrs. 22 y 23) propone que se modifiquen los incisos b) y c) mediante una disposición que establezca que el vendedor debe notificar al comprador su decisión sobre la fecha de la entrega. La CCI también propone que el comprador, si quiere reclamar daños por la entrega tardía, debe notificarlo al vendedor prontamente (o por lo menos dentro de un plazo razonable) después de la entrega efectiva.
- 2. El Pakistán (párr. 9) propone la adición de una cláusula a este artículo para explicar las razones en caso de demora.

#### ARTICULO 18

Finlandia (párr. 7) propone que se suprima el artículo 18 porque no aparece claro si esa disposición añade algo nuevo a lo previsto en el artículo 14.

Sección II. Conformidad de la cosa

# articulo 19

#### Párrafo 1)

- 1. Los Estados Unidos (incisos c) y d) del párrafo 23) presentan dos propuestas de redacción. Párrafo 1) b)
- 2. La CCI (párr. 24) indica que la frase "que expresa o implícitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato" debe interpretarse en el sentido de que la responsabilidad del vendedor sólo está en juego cuando esa finalidad particular se le haya indicado claramente. Si no es ese el sentido aceptado de la expresión, sería conveniente aclarar el texto en tal sentido.
- 3. La URSS (párr. 6) propone que el inciso b) del párrafo 1) sea del tenor siguiente: "b) Se presten a cualquier finalidad concreta que se haya hecho saber expresamente al vendedor en el momento de la celebración del contrato;".

# Carga de la prueba

- 4. La República Federal de Alemania (párrs. 15 y 16) propone un nuevo párrafo que trataría de la cuestión de a quién incumbiría la carga de la prueba en una controversia sobre la falta de conformidad de las mercaderías. Ese país propone el siguiente texto:
  - "3) El vendedor ha de probar que las mercaderías entregadas por él se ajustan al contrato. No obstante, si el comprador desea invocar una falta de conformidad que descubrió después de la expiración del plazo dentro del cual tenía que examinar las mercancías con arreglo al artículo 22, el comprador ha de probar esta falta de conformidad. Se considera que el comprador ha descubierto la falta de conformidad antes de la expiración de ese plazo si ha notificado al vendedor la falta de conformidad dentro de un plazo razonable después de la expiración del mismo."

## Limitación de recursos

5. Noruega (párrs. 21 a 23) propone un nuevo párrafo 3) del artículo 26, basado en el artículo 34 de la LUCI, que establezca que el comprador sólo podrá utilizar los recursos previstos en la Convención

en caso de transgresión por parte del vendedor. Noruega indica que, si se estima que el texto propuesto sólo es adecuado en caso de falta de conformidad de las mercaderías, puede convertirse en un nuevo párrafo 3) del artículo 19. Para el texto propuesto por Noruega, véase el párrafo 3) del análisis del artículo 26.

Reglamentos administrativos y propiedad industrial e intelectual

- 6. La CCI (párrs. 25 y 26) señala que, en su opinión, las cuestiones relativas a la responsabilidad del vendedor de asegurar que las mercaderías se ajusten a los reglamentos administrativos o que no violen derechos de propiedad industrial o intelectual se rigen por el artículo 19. Para una descripción más amplia de las propuestas de la CCI sobre este aspecto, véanse los incisos b) y c) del párrafo 5) del análisis del artículo 7.
- 7. Con arreglo a las propuestas de Finlandia (párr. 9) y Noruega (párr. 18) con respecto al párrafo 2) del artículo 7 y al artículo 25, la comprobación de que el vendedor ha incumplido su obligación de entregar las mercaderías libres de las acciones de un tercero basadas en la propiedad industrial o intelectual se consideraría como un caso de falta de conformidad de las mercaderías.

#### ARTICULO 21

Austria (párr. 4) señala que, aunque en la última frase del artículo 21 se indica expresamente que el comprador se reserva cualquier derecho a exigir daños y perjuicios como se prevé en el artículo 55, el párrafo 1) del artículo 29 no contiene tal disposición. Por consiguiente, Austria propone que como no hay razón alguna para establecer una diferencia entre ambos artículos, la disposición debe figurar en ambos artículos o, dado que no es necesaria, suprimirse en los dos.

## ARTICULO 22

# Párrafo 1)

1. Finlandia (párr. 8) propone la supresión de las palabras "o hacerla examinar" ya que hay varias disposiciones en el proyecto en las que no se hace referencia al hecho de que las medidas que incumben a una parte en el contrato puede tomarlas otra persona. Finlandia no ve razón alguna para que dichas palabras figuren en esa disposición y no en las demás.

# Otros comentarios

2. Pakistán (párr. 11) indica que es preferible que el examen se haga antes del embarque de las mercaderías. El examen de las mercaderías puestas en el lugar de destino puede dar origen a gastos y complicaciones.

# ARTICULO 23

## Párrafo 1)

1. El Pakistán (párr. 12) señala que debe determinarse y definirse claramente la expresión "plazo razonable" siempre que aparezca en el proyecto de Convención<sup>5</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> La expresión "plazo razonable" aparece en los artículos 17 c), 23 1), 27 2), 29 2), 30 2), 45 2) b), 46 1), 46 2), 47 3), 48 1), 50 4) y 56 1). Expresiones análogas figuran también en los artículos 28, 29 3) y 44.

Párrafo 2)

- 2. La CCI (párr. 28) propone que se reduzca el plazo en que el comprador puede notificar la falta de conformidad de las mercaderías de dos a un año, ya que en el comercio internacional se utilizan con frecuencia plazos inferiores a dos años.
- 3. La CCI (párr. 29) expresa su satisfacción con el texto de esa disposición pues el hecho de prever un plazo de garantía más breve debe entenderse como una reducción del plazo en que el comprador puede prevalerse de los defectos ocultos de las mercaderías.

#### ARTICULO 25

#### Propuestas sustantivas

1. Las propuestas sustantivas sobre el artículo 25 ya han sido descritas en los párrafos 5 y 6 del análisis del artículo 7.

## Relación con otras disposiciones

- 2. Los Estados Unidos (párr. 21) proponen que se coloque el artículo 25 inmediatamente antes o después del artículo 19. Así quedaría claro que, en la medida en que lo permite el contexto, las normas de los artículos 20 a 24 serían tan aplicables a las obligaciones impuestas por el artículo 25 como a las impuestas por el artículo 19.
- 3. Noruega (párr. 20) indica que debe tenerse en cuenta la relación entre el artículo 25 y los artículos anteriores de la sección II, en especial la relación con el párrafo 2) del artículo 23. Sugiere que se haga una comparación con los artículos 52 y 53 de la LUCI.

Recursos contra el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 25

- 4. La CCI (párr. 27) indica que el artículo 25, tal como lo ha redactado finalmente el Grupo de Trabajo, es incompleto ya que no indica las consecuencias de que las mercaderías no estén libres de derechos o reclamaciones de terceros. Propone que se reincorpore alguna disposición análoga a la del párrafo 2) del artículo 25, tal como figura en el informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías acerca de la labor realizada en su sexto período de sesiones (A/CN.9/100, anexo I).
- 5. Noruega (párr. 19) sugiere que el comprador disponga en general de los recursos previstos en los artículos 26 a 33, así como en los artículos 47 a 49, en caso de incumplimiento de la obligación del vendedor prevista en el artículo 25. Se plantea la cuestión de si el párrafo 2) del artículo 27 y los artículos 31 y 32 deben aplicarse a las reclamaciones en virtud del artículo 25, pero si se entiende que la existencia de derechos de terceros es considerada como falta de conformidad de las mercaderías, como debe ser, esas disposiciones también serán aplicables. Sin embargo, resulta menos claro si el inciso b) del párrafo 1) del artículo 30 también es aplicable a los casos relacionados con el artículo 25, ya que los derechos de terceros pueden estar más o menos bien fundados.

Sección III. Recursos en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor

# Observaciones generales sobre la sección III

1. Los Países Bajos (párr. 10) manifiestan su aprobación de la decisión del Grupo de Trabajo de

reunir en un conjunto de disposiciones los recursos que puede utilizar el comprador.

- 2. La URSS (párr. 18) sugiere que se considere la posibilidad de unificar las disposiciones sobre los recursos en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor (capítulo III, sección III) y los recursos en caso de incumplimiento del contrato por el comprador (capítulo IV, sección III).
- 3. La CCI (párr. 31) señala que el sistema consolidado de recursos en el caso de que el vendedor no cumpla su obligación de entrega, así como cuando entregue mercancías que no sean conformes con el contrato, puede parecer atractivo a primera vista, a causa de su sencillez. Señala, sin embargo, que la entrega de mercancías defectuosas y el incumplimiento total de la obligación de entregar plantean problemas de distinta índole y que las normas correspondientes deben ser distintas, en mayor o menor medida, en el presente proyecto. Por lo tanto, manifiesta que el hecho de que en el proyecto se advierta una preferencia por un sistema consolidado de recursos tal vez constituya más una cuestión de presentación que de fondo. No obstante, la CCI no impugna el criterio que se ha adoptado, a condición de que se diferencien suficientemente los recursos para los distintos tipos de incumplimiento.
- 4. Yugoslavia (párr. 14) señala que las disposiciones relativas a las sanciones en caso de incumplimiento del contrato se han formulado más concisamente y se han simplificado, pero que están menos sistematizados o son menos claras. Además, como resultado de la reducción del número de artículos, hay frecuentes referencias en el texto a otros artículos de la Convención propuesta. Yugoslavia considera que esas referencias son una carga, especialmente para los hombres de negocios, para los cuales ese criterio de referencias cruzadas resulta incómodo.
- 5. Aunque Suecia (párrs. 4 a 6) acepta la estructura del proyecto, en la que todos los recursos en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor figuran conjuntamente en una sección, mientras en otra figuran todos los recursos en caso de incumplimiento por el comprador, considera que esa estructura produce algunas consecuencias desfavorables.

# ARTICULO 26

# El artículo en su totalidad

- 1. La URSS (párr. 7) señala que, si se quiere dar a entender en el párrafo 1) que la reclamación de daños y perjuicios puede exigirse junto con el ejercicio de los derechos previstos en los artículos 27 a 33, y no como alternativa, no está claro el significado del párrafo 2).
- 2. El Pakistán (párr. 14) indica que las normas contenidas en los párrafos 2) y 3) sólo deben aplicarse si se incluyen en el contrato.

# Exclusividad de los recursos

3. Los Países Bajos (párr. 10) y Noruega (párrs. 21 a 23) proponen la adopción de una disposición adicional similar al artículo 34 de la LUCI en el sentido de que el comprador no tiene más derechos que los que le atribuye el proyecto de Convención. Noruega

propone el siguiente texto como nuevo párrafo 3) del artículo 26, para incluirlo entre los actuales párrafos 2) y 3):

"3) Los derechos conferidos al comprador por esta Convención excluyen todos los restantes recursos basados en la falta de conformidad de las mercaderías [o en cualquier otro incumplimiento de sus obligaciones por parte del vendedor], excepto en el caso de dolo."

Noruega señala que, si se considera que esta disposición debe referirse sólo a los casos de falta de conformidad (lo que se lograría suprimiendo las palabras entre corchetes), la disposición propuesta podría insertarse como nuevo párrafo 3) del artículo 19.

Notificación de la reclamación por entrega tardía

4. Suecia (párr. 11) indica que si el vendedor no ha entregado las mercaderías oportunamente y el comprador quiere reclamar daños y perjuicios por la demora, habría que exigir que presentara su reclamación en un plazo determinado.

#### ARTICULO 27

Derecho del comprador a reclamar el saneamiento

- 1. Yugoslavia (párr. 15), la CCI (párrs. 32 a 34) y Suecia (párr. 12) se refieren a la cuestión de si el presente texto del artículo 27 autoriza al comprador a requerir el saneamiento de cualquier defecto de las mercaderías.
- a) Yugoslavia supone que no existe ese derecho y propone la inclusión de la parte del artículo 42 de la LUCI que autoriza tal requisito. Esa parte del artículo 42 dice lo siguiente:
  - "1. El comprador puede exigir del vendedor el cumplimiento del contrato:
  - "a) Si la venta se refiere a cosas que deben ser producidas o manufacturadas por el vendedor, mediante la reparación de ellas, siempre que el vendedor esté en posibilidad de efectuar dicha reparación."
- b) La CCI señala que no está claro si el comprador puede exigir al vendedor que subsane cualquier defecto en las mercaderías.
- c) Suecia coincide con la afirmación hecha en el párrafo 3) del comentario al artículo 27 (A/CN.9/116, anexo II; Anuario... 1976, segunda parte, I, 3) de que el presente texto del artículo 27 autoriza al comprador en ese sentido.
- d) La CCI y Suecia afirman que tal derecho de saneamiento debe estar condicionado a la posibilidad de que el vendedor pueda reparar esos defectos y pueda hacerlo sin costo irrazonable para él. Suecia sugiere que se incluya tal aclaración en el párrafo 2) del artículo 27.

# Mercaderías sustitutivas

2. La CCI propone que se señale expresamente que el derecho del comprador a exigir mercaderías sustitutivas cuando la falta de conformidad constituya un incumplimiento esencial está limitado a las mercaderías no especificadas (genéricas), como se hace en el inciso c) del párrafo 1) del artículo 42 de la LUCI.

Debe indicarse también que el vendedor sólo tendrá la obligación de entregar mercaderías sustitutivas cuando pueda hacerlo sin que ello entrañe esfuerzos o gastos poco razonables para él.

- 3. Noruega (párrs. 24 y 25) recomienda que el plazo establecido en el párrafo 2) para exigir la entrega de mercaderías sustitutivas se aplique a toda petición de cumplimiento del contrato en los casos en que el vendedor haya hecho la entrega pero las mercaderías no se ajusten a lo previsto en el contrato. Noruega propone la supresión del párrafo 2) y la inclusión del texto siguiente:
  - "2) Si el vendedor ha efectuado la entrega, pero las mercaderías no guardan conformidad con el contrato, el comprador perderá su derecho a exigir el cumplimiento, a menos que esa petición se haga en relación con el aviso dado conforme al artículo 23, o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.
  - "3) Si las mercaderías no guardan conformidad con el contrato, el comprador sólo puede exigir la entrega de mercaderías sustitutivas cuando la falta de conformidad constituya una transgresión esencial."

Véanse también las propuestas de Noruega respecto del artículo 28.

Falta de entrega

4. Suecia (párr. 13) señala que en caso de falta de entrega el comprador sólo debería poder exigir al vendedor la entrega de las mercaderías si presentaba su solicitud en un plazo razonable después de la última fecha fijada para la entrega.

#### ARTÍCULO 28

Efectos de la petición de cumplimiento sobre los recursos durante el plazo suplementario

1. La URSS (párr. 8) plantea la cuestión de si ha de entenderse que el artículo 28 significa que las sanciones previstas en el contrato (por ejemplo, por demora en la entrega) también deben considerarse un recurso al que no puede recurrir el comprador durante el plazo suplementario previsto en ese artículo.

Recursos si el cumplimiento se realiza durante el plazo suplementario

- 2. La CCI (párr. 37) señala que debe entenderse que el artículo 28 significa que, si el contrato se cumple inmediatamente después de la solicitud, el comprador no puede declararlo resuelto aduciendo la demora en la entrega. Sin embargo, la CCI manifiesta que sólo cabe interpretar una solicitud de cumplimiento en el sentido de que el comprador está dispuesto a recibir las mercaderías si la entrega se hace en un plazo breve.
- 3. Finlandia (párr. 10), la República Federal de Alemania (párrs. 17 y 18) y Noruega (párrs. 26 a 29) proponen que el texto establezca claramente que el comprador conserva el derecho a ejercer los recursos apropiados después de que haya expirado el plazo suplementario.
- a) Finlandia propone que se agregue la siguiente frase:

- "Después de expirado el plazo, el comprador podrá recurrir a cualquier recurso que no sea incompatible con el cumplimiento del contrato por el vendedor a petición del comprador."
- b) La República Federal de Alemania propone la siguiente frase adicional:
  - "Sin embargo, el comprador no queda privado de ningún derecho que pueda tener a reclamar daños y perjuicios por demora en el cumplimiento del contrato."
- c) Para la propuesta de Noruega, véase la tercera frase de la propuesta de ese país en el párrafo siguiente del presente análisis.

#### Otras propuestas

- 4. Noruega señala que la principal finalidad del artículo 28 no es establecer un derecho para pedir el cumplimiento del contrato, sino regular la facultad del comprador de fijar un plazo suplementario para tal cumplimiento. Agrega que esa finalidad debería ocupar un lugar más destacado en el texto. Por tanto, Noruega propone el siguiente texto:
  - "A reserva de las disposiciones del artículo 27, el comprador puede fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento del contrato por el vendedor. Durante ese plazo el comprador no puede acudir a recurso alguno, a menos que el vendedor haya declarado que no satisfará la petición. Una vez expirado el plazo, el comprador podrá acudir a cualquier recurso de que aún disponga y que no sea incompatible con el cumplimiento por el vendedor de la petición del comprador."
- 5. Noruega señala también que, cuando el comprador no fije un plazo suplementario de duración determinada, como se propone en el texto incluido en el párrafo 4 del presente análisis, el efecto suspensorio de la petición de cumplimiento por parte del comprador debe extenderse a un plazo razonable. Sin embargo, Noruega sugiere que tal plazo razonable determinado no tenga el efecto de autorizar al comprador a declarar resuelto el contrato en virtud del inciso b) del párrafo 1) del artículo 30. Para llevar a efecto esas sugerencias, Noruega propone modificaciones en el artículo 30 (véase el párrafo 9 del análisis del artículo 30) así como el siguiente texto, como nuevo párrafo 2) del artículo 28:
  - "2) Cuando el comprador exija al vendedor que cumpla el contrato, sin fijar el plazo suplementario mencionado en el párrafo 1), se supone que la petición [, a los efectos de las disposiciones de la misma,] comprende la fijación de un plazo de duración razonable."
- 6. Suecia (párr. 14) señala que el artículo 28 no se aplica si no se indica como parte de la petición de cumplimiento "un plazo suplementario de duración razonable". Sin embargo, manifiesta que, incluso si no se ha fijado ningún plazo o se ha fijado un plazo de duración menor que la razonable (por ejemplo "con prontitud"), el comprador no debe poder declarar resuelto el contrato si el cumplimiento se efectúa inmediatamente o dentro del plazo indicado.

#### Exigencia de saneamiento

- 7. En sus observaciones sobre el inciso b) del párrafo 1) del artículo 30, la República Federal de Alemania (párrs. 23 y 24) propone que se conceda también al comprador el derecho a declarar resuelto el contrato si el vendedor no remedia la falta de conformidad después de habérsele pedido que lo haga con arreglo al artículo 28. Para el texto propuesto, véase el párrafo 3 del análisis del artículo 30.
- 8. Para otras propuestas sobre el derecho del comprador a exigir al vendedor que remedie una falta de cumplimiento, véase el párrafo 1 del análisis del artículo 27. Para las propuestas relativas al derecho del vendedor a realizar el saneamiento, véase el párrafo 1 del análisis del artículo 29.

#### articulo 29

#### Relación del saneamiento con otros recursos

1. Finlandia (párr. 11) y la República Federal de Alemania (párrs. 20 a 22) señalan que el derecho del vendedor a remediar el incumplimiento de sus obligaciones se limita a los casos en que no cause ningún inconveniente o gasto excesivo al comprador. Por lo tanto, Finlandia propone que el derecho del vendedor a subsanar su incumplimiento tenga prioridad respecto de la declaración de resolución del contrato o de reducción del precio por parte del comprador, suprimiendo la parte del texto que figura después de las palabras "gastos excesivos al comprador". En cambio, la República Federal de Alemania propone que sólo se supriman las palabras "o haya declarado que el precio deba reducirse con arreglo al artículo 31". Además, la República Federal de Alemania propone que se aclare en el artículo 31 que el derecho del vendedor a remediar el incumplimiento con arreglo al artículo 29 tiene preferencia sobre el derecho del comprador a que se reduzca el precio.

# Párrafo 1)

2. Como se señaló en el análisis del artículo 21, Austria (párr. 4) propone que el texto del artículo 21 y el del párrafo 1) del artículo 29 sean idénticos, en el sentido de que el comprador conserva cualquier derecho a exigir daños y perjuicios que tenga de conformidad con el artículo 55.

# Párrafos 2) y 3)

- 3. La CCI (párr. 38) propone que se supriman en el párrafo 2) las palabras "o, si no se ha indicado ningún plazo, dentro de un período razonable", y en el párrafo 3) las palabras "o dentro de un período razonable". Mediante esa supresión, el vendedor sólo dispondrá de un plazo suplementario para el cumplimiento del contrato si ha preguntado al comprador si aceptaría el cumplimiento durante un plazo especificado.
- 4. Suecia (párr. 15) sugiere que la norma del párrafo 2) se limite a los casos en que el vendedor indique en su petición un plazo razonable en el que se propone cumplir su obligación. Afirma que, si no se hace tal indicación, sería a veces tan evidente para el comprador que no le interesa aceptar las mercancías que no se molestaría en responder.

Los Estados Unidos (inciso e) del párrafo 23) proponen un cambio de redacción en relación con los párrafos 2) y 3).

#### articulo 30

#### Resolución de pleno derecho

- 1. Hungría (párr. 6), la CCI (párr. 30) y Yugoslavia (párr. 8 a)) expresan su aprobación por la su-presión de las disposiciones sobre la resolución de pleno derecho y su sustitución por la norma de que sólo puede haber resolución en virtud de una notificación hecha por la parte que haya cumplido el contrato. Yugoslavia señala que la resolución de un contrato de pleno derecho podría tener consecuencias graves y perjudiciales para los países en desarrollo.
- Los Países Bajos (párrs. 12 a 14) señalan que la eliminación de la resolución de pleno derecho contribuye a que haya más claridad en los casos de los artículos 26, 30 y 62 de la LUCI, pero que la resolución de pleno derecho no presenta dificultades tan graves cuando la costumbre comercial exige que el comprador adquiera otros bienes para reemplazar los que el vendedor no haya entregado o que no sean conformes al contrato y es razonable que el comprador lo haga, o cuando exige que el vendedor revenda las mercaderías y es razonable que lo haga. En esos dos casos, los artículos 25 y 61 de la LUCI prevén la resolución de pleno derecho. Esta solución presenta la ventaja de que una de las partes no puede especular acerca del sentido en que los precios podrían fluctuar demorando su decisión con respecto al cumplimiento o la resolución en un caso en que la compra o la reventa para reemplazo está de acuerdo con la costumbre y es posible.

# Párrafo 1) b)

- La República Federal de Alemania (párrs. 23 y 24) propone que el derecho del comprador a declarar resuelto el contrato se reconozca también en el caso de que el vendedor no remedie la falta de conformidad de las mercaderías dentro de un plazo suplementario de duración razonable, así como cuando no entregue las mercaderías dentro de ese plazo. La República Federal de Alemania señala que en muchos casos el interés del comprador en el cumplimiento del contrato se verá afectado tanto por una entrega imperfecta como por la falta de entrega en el plazo convenido. Ese país propone el siguiente texto:
  - Si se ha pedido al vendedor que efectúe la entrega o que remedie la falta de conformidad con arreglo al artículo 28 y no ha atendido la petición destre del place en la conformidad con arreglo al artículo 28 y no ha atendido la petición dentro del plazo suplementario fijado por el comprador conforme a ese artículo o ha declarado que no atenderá la petición.'
- 4. Bulgaria (párr. 6) propone que se suprima el párr. 1) b), con la consecuencia de que un contrato solamente podría ser resuelto en el caso de un incumplimiento esencial del contrato.
- La República Federal de Alemania (párr. 23) y la CCI (párr. 39) señalan que los defectos insignificantes no deberían dar derecho a la resolución del contrato conforme al párrafo 1) b) del artículo 30. La República Federal de Alemania indica que ello parece evidente y, por consiguiente, no requiere una

- norma expresa. La CCI (párr. 39) señala que si sólo falta una parte de las mercaderías, o no se ha subsanado el defecto dentro de un plazo suplementario, la situación debería quedar regida por el inciso a) y la resolución debería tener como requisito previo una transgresión esencial. Sin embargo, la CCI no indica si considera que esas son las consecuencias necesarias del presente proyecto o si estima que se requiere modificar el texto.
- 6. Noruega (párr. 30) propone que se haga un cambio de redacción en el párrafo 1) b) del artículo 30 si se aprueban sus propuestas sobre el artículo 28. Párrafo 2
- 7. La CCI (párr. 40) expresa su aprobación por la inclusión de las disposiciones relativas a la pérdida del derecho de resolución.
- 8. Bulgaria (párr. 6) propone que se simplifique el párrafo 2). Señala que el comprador debería perder su derecho a declarar resuelto el contrato si acepta un cumplimiento que no esté de acuerdo con el contrato sin oponerse de inmediato.
- Noruega (párr. 31) propone que se haga un cambio de redacción en el párrafo 2) b) del artículo 30 si se aprueban sus propuestas relativas al artículo 28. El cambio de redacción propuesto también se referiría al artículo 29. El texto propuesto es el siguiente:
  - Respecto de cualquier transgresión distinta de la entrega tardía, después del momento en que haya descubierto o debería haber descubierto esa transgresión, o después de la expiración de todo plazo suplementario aplicable con arreglo a los artículos 28 ó 29."

#### ARTICULO 31

- 1. Finlandia (párr. 11) y la República Federal de Alemania (párrs. 20 a 22) señalan que debería aclararse que el derecho del vendedor a remediar el incumplimiento con arreglo al artículo 29 tiene preferencia sobre el derecho del comprador a que se reduzca el precio. Ambos Estados proponen enmiendas al artículo 29 con el fin de lograr este resultado. La República Federal de Alemania sugiere que también se enmiende el artículo 31 para que este resultado sea más claro, pero no propone un texto concreto.
- 2. Pakistán (párr. 15) indica que la reducción del precio debería definirse claramente en el contrato o convenirse mutuamente por las partes con posterioridad.
- 3. Los Estados Unidos (párr. 23 d)) proponen un cambio de redacción.

# ARTICULO 32

## Párrafo 2)

1. La URSS (párr. 9) propone que en el párrafo 2), después de las palabras "si el incumplimiento de la obligación de efectuar una entrega total", se sustituya la palabra "y" por "y/o", ya que el incumplimiento esencial del contrato puede tener lugar en presencia de uno solo de los elementos (por ejemplo, la entrega incompleta o la falta de conformidad de las mercaderías entregadas) y no necesariamente de todos ellos.

## Párrafo 3) propuesto

2. Noruega (párr. 39) sugiere que, como alternativa a la enmienda que propuso al párrafo 2) del artículo 48, se agregue un nuevo párrafo 3) al artículo 32 que establezca que si un comprador declara resuelto un contrato respecto de cualquier entrega, puede también declarar resuelto el contrato tanto con respecto a entregas ya efectuadas como con respecto a entregas futuras. Para el texto propuesto, véase el párrafo 2 del análisis del artículo 48.

# CAPÍTULO IV. OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Sección I. Pago del precio

#### ARTICULO 36

- 1. El Pakistán (párr. 16) y la URSS (párr. 10) señalan que el precio debe ser determinado o determinable. Por lo tanto, la URSS propone que se suprima este artículo.
- 2. La CCI (párrs. 41 y 42) propone que se modifique el artículo 36 en el sentido de que, si se ha celebrado un contrato pero no se ha convenido el precio ni se ha estipulado expresa o implícitamente un procedimiento para determinarlo, el precio que se cobre sea el vigente en el momento de la entrega y no el vigente en el momento de la celebración del contrato.
- 3. Los Estados Unidos (párr. 23 f)) proponen un cambio de redacción.

#### ARTICULO 39

#### Párrafo 1)

1. Finlandia (párr. 12) señala que la segunda frase del párrafo 1) no parece agregar nada a la primera y propone que se suprima.

#### Párrafo 2)

2. Los Estados Unidos (párr. 23 g)) proponen un cambio de redacción.

# Párrafo 3,

3. El Pakistán (párr. 16) señala que debería determinarse el plazo para el examen de las mercaderías.

# articulo 40

La URSS (párr. 11) propone que el texto del artículo 40 sea el siguiente:

"El comprador debe pagar el precio en la fecha fijada o en la que sea determinable conforme al contrato o a la presente Convención, sin necesidad de ninguna clase de requerimiento o de ninguna otra formalidad por parte del vendedor."

# Sección II. Recepción

Sección III. Recursos en caso de incumplimiento del contrato por el comprador

Observación general sobre la sección III

La URSS (párr. 18) sugiere que se estudie la posibilidad de unificar las disposiciones sobre los recursos en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor (sección III del cap. III) y por el comprador (sección III del cap. IV).

# ARTICULO 42

La URSS (párr. 12) señala que este artículo plantea las mismas dudas que el artículo 26, es decir, que si el párrafo 1) quiere decir que el vendedor puede reclamar daños y perjuicios, además de ejercitar los derechos previstos en los artículos 43 a 46, y no como alternativa, no está claro el significado del párrafo 2).

#### ARTICULO 43

- 1. Filipinas (párr. 10) y los Estados Unidos (párrs. 12 a 14) sugieren que el derecho del vendedor a exigir al comprador que cumpla sus obligaciones se limite en la forma que se indica en los párrafos siguientes.
- 2. Filipinas propone que el vendedor pueda exigir al comprador que cumpla con sus obligaciones únicamente si el vendedor ya ha cumplido las suyas con arreglo al contrato. El texto del artículo 43 que propone Filipinas es el siguiente:
  - "El vendedor, después que haya cumplido debidamente su obligación en virtud del contrato, puede exigir, a menos que haya acudido a algún recurso que sea incompatible con ello, al comprador que pague el precio, reciba la cosa o cumpla cualquiera de las obligaciones que le corresponden."
- 3. Los Estados Unidos proponen que el vendedor sólo pueda exigir al comprador que cumpla sus obligaciones, especialmente las obligaciones de pagar el precio y de recibir las mercaderías, si no es razonable que el comprador disminuya la pérdida resultante del incumplimiento volviendo a vender la cosa. El texto del artículo 43 que proponen los Estados Unidos es el siguiente:
  - "El vendedor puede exigir al comprador que pague el precio, reciba la cosa o cumpla cualquiera de las demás obligaciones que le corresponden, a menos que haya acudido a algún recurso que sea incompatible con ello o que, dadas las circunstancias, el vendedor deba disminuir razonablemente la pérdida resultante del incumplimiento volviendo a vender la cosa."
- 4. Los Estados Unidos sugieren luego otra solución que entraña una modificación del artículo 59 (véase el párrafo 2 del análisis del artículo 59). Los Estados Unidos concluyen expresando que, si no se aprueba ninguna de esas sugerencias, sería conveniente limitar la acción de cobro del precio a los casos en que el comprador hubiera aceptado las mercaderías o en que éstas hubieran sido destruidas o dañadas después de haber pasado el riesgo.
- 5. Suecia (párr. 13) señala que, cuando el comprador no haya pagado el precio, el vendedor sólo puede exigirle que lo haga si formula su solicitud dentro de un plazo razonable después de la última fecha fijada para el pago.

# articulo 44

Propuestas y comentarios análogos a los formulados con respecto al artículo 28

1. Finlandia (párr. 13), la República Federal de Alemania (párr. 19) y Noruega (párr. 32) sugieren que, si se aceptan sus propuestas sobre el artículo 28,

se introduzcan enmiendas análogas (en el caso de Noruega) o idénticas en el artículo 44.

2. La URSS (párr. 13) indica que el artículo 44 suscita las mismas dudas que el artículo 28, es decir, si ha de entenderse que el artículo significa que las sanciones previstas en el contrato (por ejemplo, por demora en la entrega) también deben considerarse un recurso que el comprador no puede utilzar durante el plazo suplementario previsto en el artículo.

Falta de indicación de un plazo adecuado

- 3. Suecia (párr. 14) señala que el artículo 44 no se aplica si no se ha indicado "un plazo suplementario de duración razonable" en la solicitud de cumplimiento. Agrega, sin embargo, que aun cuando no se haya indicado un plazo o se haya fijado uno más breve que lo que sería razonable ("con prontitud", por ejemplo), el vendedor no podría declarar resuelto el contrato si se procede al cumplimiento de inmediato o dentro del plazo indicado.
- 4. Noruega (párr. 32) propone un nuevo párrafo sobre el derecho del comprador a solicitar del vendedor que haga saber si aceptará el cumplimiento; para la nueva disposición se ha tomado como modelo al artículo 29. Si se aceptaran las propuestas de Noruga señaladas en el párrafo 1 del presente análisis, la nueva disposición sería el párrafo 3) de este artículo. El nuevo texto propuesto por Noruega es el siguiente:
  - "3) Cuando el vendedor no haya pedido el cumplimiento, el comprador puede solicitar del vendedor que haga saber si aceptará el cumplimiento. Si el vendedor no cumple dentro de un plazo razonable, el comprador puede cumplir el contrato dentro del plazo indicado en su petición, o si no se indica un plazo, dentro de un plazo razonable. El vendedor no puede, durante cualquiera de esos plazos, acudir a ningún recurso que sea incompatible con el cumplimiento del contrato por el comprador. La notificación hecha por el comprador de que cumplirá el contrato dentro de un plazo determinado o dentro de un plazo razonable se supone que incluye la petición mencionada en este párrafo de que el vendedor dé a conocer su decisión."

# ARTICULO 45

# Resolución de pleno derecho

1. Las observaciones de Hungría (párr. 6), la CCI (párr. 30) y Yugoslavia (párr. 8 a)) sobre la resolución de pleno derecho, que se resumen en el párrafo 1 del análisis del artículo 30, y de los Países Bajos (párrs. 12 a 14), que se resumen en el párrafo 2 del análisis del artículo 30, se aplican también al artículo 45.

## Párrafo 1)

2. La CCI (párrs. 43 a 45) propone que se enmiende el párrafo 1) del artículo 45 en el sentido de que, una vez que el vendedor haya permitido al compárrafo 1 del análisis del artículo 30, y de los Países recuperarlas del comprador a menos que el comprador no haya pagado el precio dentro del plazo suplementario fijado por el vendedor con arreglo al artículo 44. La CCI señala que, en los casos en que el comprador

- no haya recibido aún las mercaderías, es aceptable la norma contenida en el texto actual del artículo 45, a saber, que el vendedor tiene el derecho inmediato a declarar resuelto el contrato si hay una transgresión esencial.
- 3. Suecia (párr. 4) indica que si el comprador ha pagado el precio pero no ha procedido a la recepción de las mercaderías, no hay razones para que el vendedor tenga derecho a declarar resuelto el contrato. Bastaría con que el vendedor tuviera la posibilidad de vender las mercaderías por cuenta del comprador.

#### Párrafo 1) b)

- 4. Bulgaria (párr. 6) propone que se suprima el inciso b) del párrafo 1), con la consecuencia de que sólo podría declararse resuelto un contrato en caso de incumplimiento esencial de él.
- 5. Noruega (párr. 32) propone que, si se acepta su sugerencia sobre el artículo 28, se enmiende el artículo 44, tal como lo propone en el párrafo 32 de sus comentarios, y el inciso b) del párrafo 1) del artículo 45 de conformidad con la enmienda al inciso b) del párrafo 1) del artículo 30, contenida en el párrafo 30 de sus comentarios.
- 6. Los Estados Unidos (párr. 22) señalan que en la compraventa internacional la etapa crítica en el cumplimiento de la obligación por parte del comprador no es, muchas veces, el pago efectivo del precio sino la expedición de "cartas de créditos o garantías bancarias", como se indica en el artículo 35. Por lo tanto, los Estados Unidos proponen una enmienda del siguiente tenor al inciso b) del párrafo 1) del artículo 45:
  - "b) Si se ha pedido al comprador, conforme al artículo 44, que pague el precio, o tome las medidas necesarias relacionadas con el pago exigidas en el artículo 35, o reciba las mercaderías y no ha cumplido con el requerimiento dentro del plazo adicional fijado por el vendedor de conformidad con el artículo 44 o ha declarado que no atenderá el requerimiento."

# Párrafo 2)

- 7. Bulgaria (párr. 6) propone que se simplifique el párrafo 2) del artículo 45. Señala que el vendedor debería perder su derecho a declarar resuelto el contrato si aceptara un cumplimiento que no se ajustara al contrato sin oponerse de inmediato.
- 8. La CCI (párr. 46) propone que se enmiende el párrafo 2) del artículo 45 para que estipule que el vendedor debe actuar frente a la transgresión del comprador dentro de un plazo razonable después de haber descubierto la transgresión y hacer uso de su derecho de opción entre declarar resuelto el contrato una vez expirado un plazo suplementario fijado por él, o fijar un nuevo plazo suplementario.
- 9. Noruega (párrs. 33 a 37) sugiere que en el párrafo 2) del artículo 45 se haga una distinción entre el pago tardío y los demás casos de demora en el cumplimiento. Ese país señala que el derecho a declarar resuelto el contrato a causa del pago tardío debe seguir siendo efectivo hasta que se haya efectuado íntegramente el pago. Sin embargo, una vez que se ha hecho íntegramente el pago, el vendedor no debería

poder declarar resuelto el contrato por demora en el pago.

- 10. Noruega también sugiere que respecto de cualquier otra transgresión (incluso la demora en la recepción), el vendedor pueda declarar resuelto el contrato aun después de haber recibido el pago si ha solicitado el cumplimiento por el comprador conforme al artículo 44. Estima que ello es preferible a la posibilidad de que, una vez efectuado el pago, el vendedor pierda el derecho a declarar resuelto el contrato, independientemente de la naturaleza de la transgresión.
- 11. Noruega propone el texto siguiente para el párrafo 2) del artículo 45 a fin de llevar a efecto esas sugerencias:
  - "2) Sin embargo, en los casos en que el comprador ha pagado el precio, el vendedor pierde su derecho a declarar resuelto el contrato si no lo ha hecho:
  - "a) Respecto del cumplimiento tardío, antes de que el vendedor tenga noticia de que se ha efectuado el pago; o
  - "b) Respecto de cualquier transgresión distinta del pago tardío, dentro de un plazo razonable a partir de la fecha en que el vendedor tuvo o debió haber tenido conocimiento de tal transgresión, o después de la expiración de cualquier plazo suplementario aplicable con arreglo al artículo 44."

#### ARTICULO 46

Noruega (párr. 38) propone que la última frase del párrafo 2) sea del tenor siguiente:

"Si el comprador no realiza ésta después de haber recibido el requerimiento, la efectuada por el vendedor tiene carácter obligatorio."

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES COMUNES A LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR

Sección I. Transgresión previsible

Los Estados Unidos (párr. 16) proponen que el título de la sección I del capítulo V sea el siguiente: "Sección I. Transgresión previsible; contratos por entregas". Esta propuesta se formula conjuntamente con la de los Estados Unidos sobre el párrafo 1) del artículo 48.

# articulo 47

Relación entre los artículos 47 y 49

- 1. Bulgaria (párr. 7) señala que el texto de los artículos 47 y 49 no permite discernir con claridad ninguna diferencia entre ellos. Agrega que el artículo 49 le parece superfluo a menos que se incluya como una adición al artículo 47.
- 2. En cambio, Suecia (párr. 16) y la CCI (párrs. 47 y 48) señalan que debería tenerse en cuenta la norma general del artículo 49, en el sentido de que una parte puede declarar resuelto el contrato únicamente si es evidente que la otra parte va a cometer una transgresión esencial del mismo, y no la norma del artículo 47. Suecia señala que el artículo 47 debería limitarse a diferir el cumplimiento. La CCI teme que una parte pueda usar en forma indebida

el artículo 47 para exigir garantías a la otra, por ejemplo, una carta de crédito o una garantía de cumplimiento, cuando no se haya previsto tal garantía en el momento de celebrar el contrato. Por lo tanto, recomienda que se suprima la última parte del párrafo 3) (después de la palabra "inmediatamente" en la primera frase) así como toda referencia a "garantías suficientes".

## Párrafo 1

3. Los Estados Unidos (inciso h) del párrafo 23) proponen un cambio de redacción.

#### Párrafo 2

4. Finlandia (párr. 14) propone que se suprima la segunda frase del párrafo 2) que no parece agregar nada al artículo 7.

#### ARTICULO 48

Resolución parcial

- 1. Los Estados Unidos (párr. 15) señalan que no existe disposición alguna que autorice la resolución parcial del contrato por el vendedor que sea equivalente a la del artículo 32 que faculta al comprador a hacerlo. Los Estados Unidos indican que cuando el cumplimiento del comprador es gravemente deficiente en relación con una de las entregas parciales, debería permitirse al vendedor a rehusar su contraprestación en relación con esa entrega, aun cuando el incumplimiento respecto de esa entrega no lo autorizase a temer una transgresión grave respecto de entregas futuras. Por consiguiente los Estados Unidos proponen que se añada un nuevo párrafo 1) al artículo 48 y que los actuales párrafos 1) y 2) se renumeren como párrafos 2) y 3). El texto que proponen los Estados Unidos es el siguiente:
  - "1) En el caso de un contrato de suministro de bienes por entregas parciales, si la omisión de una de las partes en cumplir cualquiera de sus obligaciones respecto de cualquier entrega constituye una transgresión esencial respecto de esa entrega, la otra parte puede declarar resuelto el contrato en relación con esa entrega."

# Párrafo 2

- 2. Noruega (párr. 39) propone que se enmiende el párrafo 2), o que se agregue un nuevo párrafo 3) al artículo 32, a fin de que si un comprador declara resuelto un contrato respecto de cualquier entrega, exista la posibilidad de que pueda también declarar resuelto el contrato respecto de entregas anteriores o futuras. Noruega propone el siguiente texto para el párrafo 2):
  - "2) Si el comprador declara resuelto el contrato respecto de cualquier entrega [en virtud de un contrato de entregas sucesivas de mercaderías] y si, debido a la interdependencia con tal entrega, otras entregas previas o futuras no pueden utilizarse para el fin previsto por las partes al celebrar el contrato, el comprador puede también declarar resuelto el contrato respecto de tales entregas anteriores o futuras, con tal que haga ambas cosas al mismo tiempo."
- 3. Los Estados Unidos (párr. 19 e inciso i) del párrafo 23) propone dos cambios de redacción.

Orden de los artículos 48 v 49

4. Austria (párr. 5) propone que el orden de estos dos artículos se modifique por razones de sistematización.

#### ARTICULO 49

1. Bulgaria (párr. 7) propone que se suprima el artículo 49 por ser superfluo a la luz del artículo 47.

#### Sección II. Exoneración

#### ARTICULO 50

El artículo en su totalidad

1. Hungría (párr. 6) expresa su aprobación por el texto del artículo 50 en tanto que la CCI (párr. 49) lo considera una mejora considerable respecto del artículo 74 de la LUCI.

# Párrafo 1)

- 2. Australia (párr. 9) señala que el proyecto de convención no aborda satisfactoriamente los problemas del incumplimiento debido a causas distintas de la culpa imputable a la parte que no cumple su obligación. Indica también que las consideraciones aplicables al reajuste de los derechos entre las partes en un contrato cuyo cumplimiento impiden circunstancias de las que ninguna parte es responsable deberían ser completamente distintas de las aplicables cuando una de ellas haya sido responsable por su culpa del incumplimiento erróneo y haya causado así pérdidas a la otra parte. Australia señala en particular (párr. 10) que son inadecuadas las disposiciones actuales cuando hay un impedimento temporal del cumplimiento. Véase el párrafo 11 del análisis correspondiente a este artículo.
- 3. Austria (párrs. 6 y 7) y la República Federal de Alemania (párrs. 25 y 26) proponen un nuevo texto para el párrafo 1 en el que se eliminaría toda referencia al término "culpa" a fin de evitar toda confusión con el uso del mismo término con arreglo al derecho nacional. El texto propuesto por ambas delegaciones es el siguiente:
  - "1) Si una parte no ha cumplido una de sus obligaciones, no es responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento si prueba que éste se ha debido a un impedimento que no cabía esperar razonablemente que tuviese en cuenta, que evitase o que superase."

Austria señala también que debería suprimirse la expresión "de même qualité" en la versión francesa.

- 4. La CCI (párrs. 52 a 53) propone un nuevo texto para el párrafo 1) a fin de eliminar el uso del término "culpa" y de emplear en cambio la expresión "ajena a la voluntad de una parte". El texto propuesto por la CCI es el siguiente:
  - "1) Cuando una parte no haya cumplido una de sus obligaciones, no será responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento si prueba que éste se ha debido a circunstancias ajenas a su voluntad o que no podía haber tenido en cuenta razonablemente en el momento de la celebración del contrato, y contra cuyas consecuencias

- no cabe esperar razonablemente que se haya prevenido o que pueda prevalecer."
- 5. Noruega (párr. 40) propone que se vuelva a redactar como sigue el párrafo 1:
  - "1) Si una parte no ha cumplido una de sus obligaciones, no es [ni se le exigirá que la cumpla ni será] responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento si prueba que éste se ha debido a un impedimento que escapaba a su control o era de tal tipo que no cabía esperar razonablemente que una parte en su misma situación lo tuviese en cuenta en el momento de celebrar el contrato ni lo evitase o superase."
- 6. La URSS (párr. 14) propone el siguiente nuevo texto para el párrafo 1):
  - "1) Si una parte no ha cumplido una de sus obligaciones, no será responsable de tal incumplimiento, si prueba ...."
- 7. Los Estados Unidos (párr. 17) señalan que el artículo 50, si bien es en general satisfactorio, no distingue lo bastante entre el caso de la destrucción de mercaderías concretas cuya existencia presumen las partes (véase el ejemplo 50A en el comentario, A/CN.9/116, anexo II\*) y la destrucción de mercaderías que el vendedor pensaba utilizar para cumplir el contrato (véase el ejemplo 50B en el comentario). La deficiencia podría remediarse si se añadiese el requisito de que la no verificación del impedimento tiene que haber sido condición implícita de las partes en el contrato. Los Estados Unidos proponen el siguiente texto revisado del párrafo 1) del artículo 50, que contiene asimismo algunas propuestas de cambios de redacción en la segunda frase:
  - "1) Si una de las partes no ha cumplido una de sus obligaciones, no es responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento si prueba que éste se ha debido a un impedimento que se ha producido sin culpa suya y cuya verificación es condición implícita del contrato. A tal fin, se considera que hay culpa a menos que la parte que no haya cumplido su obligación pruebe que no cabía esperar razonablemente que [tuviese] habría tenido en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato o que [evitase] lo habría evitado o [que superase] superado [el impedimento] después de producirse."

Párrafo 2)

8. La República Federal de Alemania (párrs. 27 y 28) propone que se suprima el párrafo 2). Aclara que este párrafo puede constituir una dificultad excesiva para el vendedor. Si el vendedor queda exento de responsabilidad con arreglo al párrafo 1 por lo que respecta a su propio incumplimiento, su responsabilidad por la culpa de un subcontratista sólo parece estar justificada, como máximo, si puede reclamar y obtener una indemnización del subcontratista. Ahora bien, esa reclamación de indemnización frecuentemente fracasará por razones de derecho o de hecho, por ejemplo, debido a la existencia de un acuerdo que limite la responsabilidad o debido a la insolvencia del subcontratista.

<sup>\*</sup> Anuario... 1976, segunda parte, I, 3.

9. La CCI (párr. 54) señala que las disposiciones del párrafo 2 parecen corresponder a una práctica frecuente.

Párrafo 3)

- 10. La URSS (párr. 14) propone que se suprima el párrafo 3).
- 11. Australia (párr. 10), Noruega (párr. 41) y los Estados Unidos (párr. 24) proponen que el artículo 50 tenga en cuenta el hecho de que luego de producirse un impedimento temporario de cumplimiento, lo que puede exigirse a una de las partes para que cumpla sus obligaciones de conformidad con el contrato puede ser radicalmente diferente del cumplimiento previsto del contrato cuando fue celebrado.
  - a) Noruega propone el siguiente texto:
  - "3) La exoneración prevista por el presente artículo sólo surte efecto durante el período anterior a la cesación del impedimento. Sin embargo, la parte interesada quedará permanentemente exonerada de su responsabilidad [obligación] si, al cesar el impedimento, el cumplimiento ha cambiado tan radicalmente que equivale a un cumplimiento totalmente distinto del previsto en el contrato."
- b) Los Estados Unidos (párr. 24) proponen un nuevo texto sugerido anteriormente por el Reino Unido en el séptimo período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías (5 a 16 de enero de 1976) que dice lo siguiente:
  - "3) Lo dispuesto en los párrafos 1) y 2) es aplicable únicamente durante el período anterior a la cesación del impedimento. Sin embargo, la parte que no haya cumplido será exonerada permanentemente de su obligación, si tras desaparecer el impedimento, el cumplimiento hubiera cambiado de tal modo que el contrato resultara materialmente más gravoso de lo que habría sido de no haberse presentado el impedimento."
- 12. Véanse los comentarios de la CCI, Polonia y Suecia, considerados en los párrafos 14, 15 y 16 del análisis correspondiente al presente artículo.

Recursos distintos de los daños y perjuicios

- 13. La CCI (párrs. 49 a 53), Noruega (párr. 42), Polonia (párrs. 3 a 6) y Suecia (párrs. 17 y 19) se refieren a los recursos distintos de los daños y perjuicios que puede utilizar una parte cuando la otra parte no cumple una de sus obligaciones con arreglo al contrato, aunque el incumplimiento está justificado con arreglo al artículo 50. Véanse también los comentarios de Australia y de los Estados Unidos examinados en el párrafo 11 del análisis del presente artículo.
- 14. La CCI (párrs. 49 a 53) señala que el texto actual es adecuado a este respecto y que el artículo 50 no debería modificarse para incluir disposiciones que otorgasen liberación definitiva de las obligaciones contractuales porque el cumplimiento se hubiera hecho imposible o que las condiciones hubiesen cambiado tan radicalmente que el cumplimiento equivaldría al cumplimiento de un contrato diferente. La parte que desee declarar resuelto el contrato debería hacer valer

- el artículo 30 o el artículo 45, según el caso, del texto actual.
- 15. Polonia (párrs. 3 a 6) indica que la Convención propuesta debería incluir una disposición relativa al principio de rebus sic stantibus, según el cual toda parte tiene derecho a renegociar las condiciones de un contrato o a pedir su rescisión. Por consiguiente, Polonia propone que se agregue lo siguiente al final del artículo 50:
  - "Si, como consecuencia de acontecimientos especiales ocurridos después de concluido el contrato y que las partes no podían haber previsto, el cumplimiento de lo estipulado en él ocasiona dificultades excesivas o puede acarrear perjuicios considerables a cualquiera de las partes, toda parte así afectada tendrá derecho a solicitar la modificación adecuada del contrato o su resolución."
- 16. a) Suecia (párrs. 17 a 19) señala que la exoneración de la responsabilidad por daños y perjuicios puede perder todo sentido cuando la otra parte puede obligar a que se cumpla el contrato. Por consiguiente también se debería exonerar del deber de cumplir durante el período de impedimento. Una vez desaparecido el impedimento, la parte que desease el cumplimiento debería pedirlo. Si el impedimento subsistiese por un período prolongado, debería indicarse en la Convención que la obligación de cumplir el contrato se extinguiría por completo.
- b) Suecia indica también que el derecho a declarar resuelto el contrato o reducir el precio no debería verse afectado por el artículo 50.
- 17. Noruega (párr. 42) sugiere que se enmiende el artículo 50 a fin de dejar claramente sentado que las disposiciones sobre la resolución o la reducción del precio no quedan afectadas por el artículo 50 y, para llevar a efecto esta sugerencia, propone el nuevo párrafo 5) siguiente:
  - "5) Ninguna disposición del presente artículo impedirá a una de las partes declarar resuelto el contrato o reducir el precio de conformidad con las disposiciones de la presente Convención por causa de incumplimiento por la otra parte de cualquiera de sus obligaciones."

Sección III. Efectos de la resolución

# ARTICULO PROPUESTO SOBRE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION

Austria (párr. 8) propone que se agregue un nuevo artículo antes del artículo 51, en el que la obligación de indemnizar los daños y perjuicios se establezca esencialmente, en una forma similar a la "exoneración" que figura en el artículo 50.

# ARTICULO 54

Párrafo 2)

Austria (párr. 9) indica que el comprador debería estar obligado a rendir cuentas al vendedor, no sólo de todos los beneficios que haya obtenido de las mercaderías o de parte de ellas, sino también de todos los beneficios que razonablemente podría haber obtenido de ellas.

Sección IV. Daños y perjuicios

Relaciones entre los artículos 55, 56 y 57

- 1. Australia (párr. 11), Noruega (párrs. 43 a 49) y la URSS (párrs. 15 y 16) se refieren a las relaciones entre los artículos 55, 56 y 57.
- 2. Australia y Noruega señalan que el demandante no debería estar facultado a elegir la fórmula sobre daños y perjuicios de los artículos 55, 56 y 57 que le resulte más favorable en cada caso particular. Sostienen que los artículos 56 y 57 deberían servir como ejemplos de la aplicación práctica del artículo 55 en circunstancias particulares.
- 3. A fin de eliminar la posibilidad de que el demandante pueda elegir una fórmula de daños y perjuicios que le otorgue una indemnización en exceso de su pérdida, calculada sobre la base de la diferencia en el precio tal como se establezca efectivamente, Noruega propone (véase especialmente el párr. 48) que se suprima la referencia al artículo 55, en el párrafo 1 del artículo 56 y en el párrafo 1 del artículo 57. No obstante, señala (párr. 47) que otros elementos de pérdida seguirían estando regidos por las normas del artículo 55, complementadas por el artículo 59.
- 4. Como alternativa, Noruega (párr. 49) propone que se enmiende el párrafo 1) del artículo 56 mediante la supresión de las palabras "si no se acoge a lo dispuesto en los artículos 55 ó 57" y que se las sustituya por "como parte de los daños y perjuicios mencionados en el artículo 55". De aprobarse esta propuesta, debería suprimirse la disposición del párrafo 2) del artículo 56 por superflua. Noruega señala además que la opción del demandante de invocar el artículo 56 o el artículo 57 se desprendería del texto del artículo 57.
- 5. La URSS (párrs. 15 y 16) propone que tanto el párrafo 2) del artículo 56 como el párrafo 3) del artículo 57 se enmienden como sigue:

"Las disposiciones del párrafo 1) del presente artículo no excluyen el derecho a resarcirse de otros daños y perjuicios, si concurren las condiciones previstas en el artículo 55."

La URSS señala que el cambio propuesto se debe al deseo de evitar la mención directa del lucro cesante, ya que, en primer lugar, ya se hace referencia a ello en el artículo 55, según el cual el concepto de daños y perjuicios incluye también el lucro cesante, y, en segundo lugar, porque en tal situación es en realidad difícilmente concebible que haya un lucro cesante mayor que la diferencia entre los precios.

# ARTICULO 55

## Previsibilidad de la pérdida

1. La CCI (párr. 56) expresa sus dudas acerca de si la limitación del monto de los daños y perjuicios que puede obtener un reclamante a una suma no mayor que "la pérdida que la parte transgresora haya previsto o debió haber previsto al tiempo de la celebración del contrato" sería equitativa en ciertas circunstancias. La CCI sugiere que se considere la posibilidad de eliminar esta restricción en la última frase del artículo 55 y utilizar una disposición de carácter más general. Sin

embargo, señala que no sería conveniente suprimir toda limitación de la pérdida por la cual una parte deba indemnizar a la otra.

Daños y perjuicios en caso de dolo

2. Noruega (párrs. 52-53) propone que se agregue un nuevo artículo regulando el efecto del dolo en el cumplimiento del contrato sobre los daños y perjuicios a que se tendrá derecho. Se hace referencia a esta propuesta más abajo, luego del análisis del artículo 59<sup>6</sup>.

#### ARTICULO 56

#### Párrafo 1

1. Noruega (párrs. 43-49) propone que se elimine la referencia al artículo 55 contenida en el párrafo 1 del artículo 56, según se describió supra, en el párrafo 3 del análisis de la Sección IV, Daños y perjuicios. Como alternativa, Noruega propone una enmienda al texto del párrafo 1 del artículo 56, según se describió en el párrafo 4 del análisis indicado.

#### Párrafo 2

- 2. La URSS (párr. 15) propone una enmienda al texto del párrafo 2 del artículo 56, según se describió supra, en el párrafo 5 del análisis de la Sección IV, Daños y perjuicios.
- 3. Si se aprueba la propuesta alternativa de Noruega señalada en el párrafo 1 de este análisis, Noruega (párr. 49) propone que se elimine el párrafo 2 del artículo 56, que pasaría a ser superfluo.

#### ARTICULO 57

# Párrafo 1

- 1. Austria (párr. 10) sugiere que los daños y perjuicios con arreglo a esta disposición se basen en el precio corriente en el momento en que se hizo o debió haberse hecho la entrega, mientras que Bulgaria (párr. 9) sugiere que se basen en el precio corriente en el momento de la entrega no efectuada de la cosa o en el momento en que el comprador podría procurarse razonablemente la misma mercadería. Tanto Austria como Bulgaria expresan que la redacción actual del párrafo 1 del artículo 57 permite a una parte especular con los cambios de precios demorando la fecha en que declara resuelto el contrato.
- 2. Noruega (párrs. 43-49) propone que se elimine del párrafo 1 del artículo 57 la referencia al artículo 55, según se describió *supra*, en el párrafo 3 del análisis de la Sección IV, Daños y perjuicios.

## Párrafo 2

3. Pakistán (párr. 18) señala que sería preferible que el cálculo de los daños y perjuicios se basara "en el valor de factura de la cosa".

## Párrafo 3

4. La URSS (párr. 16) propone una enmienda al texto del párrafo 3 del artículo 57, según se describió

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> La disposición similar de la LUCI, a saber, el artículo 89, tiene el efecto, en particular, de restringir la aplicación de la parte del artículo 82 de la LUCI (equivalente al artículo 55 del presente texto) que limita los daños y perjuicios a que se tiene derecho a aquellos que prevé o puede prever la parte transgresora.

supra, en el párrafo 5 del análisis de la Sección IV, Daños y perjuicios.

#### ARTICULO 58

Tipo de interés

1. La República Federal de Alemania (párrs. 29 y 30) opina que el vendedor no debería poder pedir un tipo de interés tan elevado en cualquier caso de demora en el pago del precio de compra, sino solamente si se vio realmente obligado a tomar un préstamo a ese tipo de interés. Además, el tipo de interés para los créditos a corto plazo no garantizados varía considerablemente debido a factores tales como la solvencia del cliente. Propone suprimir al final del artículo 58 las palabras siguientes:

"pero su derecho no puede ser inferior al tipo aplicado a los créditos comerciales a corto plazo no garantizados que esté vigente en el país en el que el vendedor tenga su establecimiento."

2. La CCI (párr. 57) sugiere aumentar el recargo sobre el tipo oficial de descuento que puede cobrar el vendedor de 1% a por lo menos 2%.

#### ARTICULO 59

#### Disminución mediante elección de recursos

1. En conexión con su análisis de los artículos 55, 56 y 57, Noruega (párr. 43) señala que el párrafo 4 del comentario al artículo 56 (A/CN.9/116, anexo II)\* y el párrafo 3 del comentario al artículo 59 expresan que el artículo 59 no obliga a la parte lesionada a elegir el recurso menos costoso para la parte transgresora ni la fórmula para el cálculo de los daños y perjuicios prevista en el artículo 55, 56 ó 57 que reduciría al mínimo la cuantía de los daños. Noruega expresa que, sin dar por correcta tal interpretación de esos artículos, el mayor hincapié en la libre elección del demandante que hacen los textos actuales del párrafo 1 del artículo 56 y del párrafo 1 del artículo 57 puede dar lugar a una interpretación del artículo 59 que reducirá el deber del demandante de mitigar la pérdida mucho más de lo actualmente establecido por el derecho en muchos países. Por consiguiente, propone enmiendas a los artículos 56 y 57 que eliminen esta posible interpretación. Esas propuestas se examinan supra en los párrafos 3 y 4 del análisis de la Sección IV, Daños y perjuicios.

## Acción de cobro del precio

2. Los Estados Unidos (párrs. 12-14) formulan variantes de propuestas con respecto a los artículos 43 y 59. Su proposición primaria (véanse los párrs. 3 y 4 del análisis del artículo 43) es una enmienda al artículo 43 de manera que el vendedor pueda no exigir al comprador que pague el precio cuando "dadas las circunstancias, el vendedor deba disminuir razonablemente la pérdida resultante del incumplimiento volviendo a vender la cosa". Sin embargo, si no se acepta esa proposición, los Estados Unidos proponen que la segunda oración del artículo 59 se modifique en los siguientes términos:

"Si no adopta esas medidas, la otra parte puede pedir que se reduzca la indemnización por daños y perjuicios, incluida cualquier reclamación del precio, en la cantidad en que debía haberse disminuido la pérdida."

# Deber de notificar

3. Noruega (párr. 50) sugiere que, como parte del deber de mitigar, la parte perjudicada debería notificar la violación a la parte transgresora, dentro de un plazo razonable. Expresa que esto tiene importancia práctica en los casos en que la parte transgresora podría ignorar la violación o las consecuencias producidas por ésta si no se le notificase, o mediante la notificación podría hallarse en mejores condiciones de adoptar medidas para mitigar los daños y perjuicios. En consecuencia, Noruega propone la siguiente adición al artículo 59:

"Entre estas medidas se incluirá, cuando proceda, la notificación en un plazo razonable a la parte que ha violado el contrato con el fin de permitirle que reduzca los daños y perjuicios."

#### NUEVO ARTICULO PROPUESTO SOBRE EL DOLO

Noruega (párrs. 52 y 53) señala que se ha suprimido el artículo 89 de la LUCI, que dispone que en los casos de dolo la determinación de los daños y perjuicios ha de hacerse por remisión a la legislación nacional. Noruega propone que se reconsidere esta decisión y que el proyecto de convención regule el efecto del dolo en el cumplimiento del contrato sobre los daños y perjuicios a los que se tendría derecho.

#### NUEVO ARTICULO PROPUESTO SOBRE SANCIONES

Polonia (párrs. 10 y 11) propone que se incluya en el proyecto de convención un nuevo artículo que regularía las cláusulas de penalización en los contratos. Expresa que tal disposición facilitaría considerablemente toda demanda de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato. La reglamentación de la cuestión de las sanciones eliminaría también la falta de uniformidad sobre esta cuestión en los diversos sistemas jurídicos.

# Sección V. Conservación de la cosa

## ARTICULO 63

- 1. Pakistán (párr. 19) expresa que es razonable fijar un plazo dentro del cual se podría pasar la notificación requerida por el párrafo 1 y que la otra parte debería ser debidamente notificada. También expresa que el vendedor debería notificar al comprador los gastos de conservación de la cosa a los que se refiere el párrafo 3.
- 2. Los Estados Unidos (párr. 23 j)) proponen un ajuste de redacción con respecto al párrafo 1.

# Capítulo VI. Transmisión de los riesgos articulo 64

# El artículo en conjunto

- 1. Bulgaria (párr. 10) sugiere poner este artículo antes de los otros artículos del Capítulo VI, habida cuenta de que establece la norma general de la transmisión de los riesgos.
- 2. Austria (párr. 11) dice que en este artículo habría que aclarar que sólo deberían tenerse en cuenta

<sup>\*</sup> Anuario . . . 1976, segunda parte, I, 3.

los actos del vendedor anteriores a la entrega de la cosa para determinar si la pérdida de los bienes o los daños sufridos por ella exigen al comprador de pagar el precio.

## Entrega y transmisión de los riesgos

3. Suecia (párr. 10) expresa que es difícil comprender por qué se han establecido condiciones distintas para la entrega y para la transmisión de los riesgos y sugiere que sería posible lograr una mayor coordinación de las normas.

#### ARTICULO 65

# Párrafo 1

- 1. La República Federal de Alemania (párr. 31) expresa que el párrafo 1 del artículo 65 no da una solución razonable al caso en que el vendedor se compromete a enviar las mercaderías desde un punto determinado. Por ejemplo, si un vendedor que tenga su establecimiento en el interior se obliga a efectuar el envío de las mercaderías desde un puerto de mar determinado, el riesgo no debería transmitirse cuando las mercaderías se entreguen al primer porteador, que transporta las mercaderías al puerto, sino solamente cuando sean entregadas al porteador marítimo. Por lo tanto, propone agregar la frase siguiente al párrafo 1:
  - "No obstante, si el vendedor está obligado a entregar las mercaderías al porteador en un punto determinado, el riesgo no se transmite al comprador antes de que las mercaderías sean entregadas al porteador en ese punto."
- 2. Bulgaria (párr. 8) sugiere agregar una disposición al párrafo 1 del artículo 65 (y el párrafo a) del artículo 15) que indicase que la entrega se efectúa y que, por tanto, los riesgos se transmiten, cuando se entrega la cosa al primer porteador, norma que según dice se ajusta a la práctica comercial internacional.
- 3. Los Estados Unidos (párr. 18) sugieren que el párrafo 1 del artículo 65 se aclare en dos respectos. Debería aclararse que el párrafo 1 del artículo 65 no conduce, mediante una implicación negativa, al resultado de que los riesgos de pérdida en los contratos CIF o costo y flete se transmiten en el lugar de destino y no en el momento en que las cosas son entregadas al porteador. También debería quedar claro que el hecho de que el vendedor retenga el control de la cosa mediante un conocimiento de embarque no constituye una excepción a las normas usuales sobre riesgos de pérdida. La propuesta de Estados Unidos, que se transcribe *infra*, también suprime las palabras "en el momento de la entrega de la cosa al primer porteador", y las reemplaza por las palabras "en el momento de la entrega de la cosa a un porteador". El texto propuesto por los Estados Unidos al párrafo 1 del artículo 65 es el siguiente:
  - "1) Si el contrato de compraventa implica el transporte de la cosa y el vendedor no está obligado a entregar la cosa al comprador en un punto determinado, los riesgos se traspasan al comprador en el momento de la entrega de la cosa a un porteador para su transmisión al comprador. El hecho de que el vendedor esté autorizado a retener documentos que rigen la disposición de la cosa no afecta la transmisión del riesgo."

#### Párrafo 2

- 4. Austria (párr. 12) sugiere que se enmiende el párrafo 2 a fin de aclarar que en las compraventas que involucren el transporte de mercaderías, lo mismo que en las demás compraventas, los riesgos no se transmiten al comprador antes del momento de la celebración del contrato.
- 5. Noruega (párr. 54) expresa que los riesgos respecto de mercaderías vendidas en tránsito no deberían transmitirse en el momento de la expedición si se trata de mercaderías genéricas e indeterminadas en transmisión a granel a distintos consignatarios<sup>7</sup>. Propone, por tanto, que el párrafo 2 se redacte así:
  - "2. Cuando el contrato de compraventa se refiere a una cosa que está ya en tránsito, el comprador asumirá el riesgo a partir del momento en que dicha cosa se entrega al primer porteador para que la transmita al vendedor o a otro consignatario. Sin embargo, los riesgos de pérdida de la cosa vendida en tránsito no se transmiten al comprador si, en el momento de la celebración del contrato, el vendedor sabía o debía saber que la cosa [o parte de ella] había perecido o se había deteriorado, a menos que haya revelado tal circunstancia al comprador."

# Párrafo 3 propuesto

- 6. Noruega (párr. 55) propone que se incluya un nuevo párrafo 3 en los términos que propuso anteriormente en el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/WG.2/WP.25, artículo 67). Dicha propuesta dice así:
  - "3. No obstante, si las mercaderías no tienen el destino marcado o no están identificadas claramente de otra manera para su entrega al comprador, los riesgos no se transmitirán hasta que el vendedor no haya notificado la expedición y, si fuere necesario, enviado un documento especificando las mercaderías."
- 7. Para una propuesta similar respecto del artículo 66, véanse los párrafos 6 a 9 del análisis del artículo 66.

# ARTICULO 66

# Párrafo 1

- 1. Bulgaria (párr. 5) y los Países Bajos (párrs. 15 y 16) proponen que se restablezca la norma del párrafo 1 del artículo 97 de la LUCI, según la cual los riesgos se transmiten al comprador desde que la entrega de la cosa tiene lugar con arreglo a las disposiciones del contrato y de la Ley Uniforme.
- a) Bulgaria agrega que, con arreglo a sus recomendaciones respecto al artículo 15, descritas en el párrafo 4 del análisis del artículo 15, la entrega y la transmisión de los riesgos deberían tener lugar sola-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Noruega no hace una propuesta de ese tenor respecto del párrafo 1 del artículo 65. En cuanto a que los riesgos no se transmiten en el momento de la expedición con arreglo al párrafo 1 del artículo 65 si se trata de la expedición de mercaderías genéricas e indeterminadas en transmisión a granel a distintos consignatarios, véase el párrafo 5 del comentario del artículo 65, A/CN.9/116, anexo II (Anuario... 1976, segunda parte, I, 3).

mente cuando las cosas son entregadas al comprador y no cuando son puestas a su disposición.

- b) Los Países Bajos expresan que los riesgos no deberían transmitirse si la cosa no está conforme al contrato, a menos que, como en el párrafo 2 del artículo 97 de la LUCI, el comprador no haya declarado resuelto el contrato ni solicitado mercaderías en reemplazo.
- 2. Noruega (párrs. 56-60) propone dar al artículo 66 una redacción totalmente nueva, cuyo texto completo se incluye *infra* en el párrafo 9 de este análisis. En cuanto al actual párrafo 1, Noruega (véase también *infra* el párr. 4) propone la supresión de las palabras "a partir del momento en que la cosa ha sido puesta a su disposición", para dejar en claro que los riesgos se transmiten cuando las cosas son retiradas por el comprador.
- 3. La CCI (párrs. 19 y 20) propone, en cambio, que el párrafo 1 del artículo 66 se enmiende para estipular que cuando el plazo de entrega del contrato obliga al vendedor a poner las cosas a disposición del comprador durante un plazo determinado, los riesgos de pérdida deberían transmitirse en el momento en que las cosas son puestas a disposición del comprador y no cuando son retiradas por él (párrafo 1 del artículo 66) o cuando el comprador comete una transgresión por no haberlas retirado (párrafo 2 del artículo 66). La CCI expresa que tal norma, similar a la que figura en la definición de "puesta en fábrica" contenida en INCOTERM, reflejaría la práctica comercial.

# Párrafo 2

- 4. En la nueva redacción completa del artículo 66, Noruega (párrs. 56 y 57) propone que se amalgame la primera oración del párrafo 2 con el párrafo 1 actual en un nuevo párrafo 1.
- 5. Noruega (párrs. 56, 58-59) propone también que se apruebe un nuevo párrafo 2 que regularía el momento en el cual se transmiten los riesgos cuando la cosa se encuentra en un lugar distinto del establecimiento del vendedor, como por ejemplo un almacén público. Noruega señala que se ha sugerido que el comprador "retira" la cosa cuando se ha producido un acto idóneo a partir del cual el tercero es responsable ante el comprador por la cosa (y que en tales casos los riesgos se transmiten aun antes de que el comprador haya cometido una violación del contrato al no retirar físicamente la cosa)8. Noruega señala además que se ha sugerido que entre tales actos idóneos se incluya la entrega de un título negociable (por ejemplo, un recibo negociable de almacén) o el reconocimiento por el tercero de que tiene la cosa por cuenta del comprador. Aunque Noruega considera que

esta interpretación no parece justificada por el texto actual, y que daría lugar a incertidumbres al aplicar el concepto de "retirada", expresa que el problema requiere una disposición clara. El texto propuesto por Noruega se incluye como párrafo 2 de la nueva redacción que propone para el artículo 66.

Párrafos 2 y 3. Identificación de las mercaderías con el contrato

- 6. Noruega (párrs. 56 y 60) propone también que se restablezca la segunda oración del actual párrafo 2, con un ajuste de redacción, como nuevo párrafo 3.
- 7. Los Estados Unidos (párr. 25) proponen que se agregue un nuevo párrafo 3 con el siguiente texto:
  - "3. Si la cosa no está identificada para su entrega al comprador, mediante marcas con una dirección o de otro modo, no está claramente determinada a los efectos del contrato, a menos que el vendedor dé aviso del embarque y, si fuera necesario, envíe algún documento en que se determine la cosa."

Estados Unidos señala que su propuesta se basa en la que había hecho previamente Noruega durante el séptimo período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías.

- 8. Para una propuesta similar respecto del artículo 65, véase el párrafo 6 del análisis del artículo 65. Texto propuesto por Noruega
- 9. El texto completo del artículo 66 en la redacción propuesta por Noruega (párr. 56) es el siguiente:
  - "1. En los casos no comprendidos en el artículo 65, los riesgos se transmiten al comprador cuando se hace cargo de la cosa o, si no lo ha hecho a su debido tiempo, lo antes posible a partir del momento en que la cosa se ha puesto a su disposición y ha cometido una violación del contrato por falta de recepción.
  - "2. Sin embargo, si se requiere al comprador que se haga cargo de la cosa en un lugar distinto de cualquier vendedor, los riesgos se transmiten cuando ha llegado el momento de la entrega y el comprador tiene conocimiento del hecho de que la cosa esté a su disposición en tal lugar o ha recibido notificación de ello.
  - "3. Si el contrato se refiere a la compraventa de una cosa aún por determinar, no se considera que la cosa ha sido puesta a disposición del comprador hasta que esta cosa haya sido separada o claramente determinada de otro modo a los efectos del contrato."

# ARTICULO 67

Los comentarios de los Países Bajos (párrs. 15 y 16) descritos en el párrafo 1 del análisis del artículo 66 se refieren también al artículo 67.

<sup>8</sup> Véase el párrafo 2 del comentario del artículo 66, A/CN.9/116, anexo II (Anuario . . . 1976, segunda parte, I, 3).